

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLERÍA.** — Disponiendo que, a partir del día 20 del mes actual, vista la Corte de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. la Emperatriz que fué de Méjico.—Página 507.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real decreto-ley declarando condonadas las cantidades que actualmente restan por reintegrar al Tesoro público, de los dos anticipos reembolsables de 400.000 pesetas cada uno, concedidos a las Cámaras de Comercio de Madrid y Valencia, para auxiliar a los comerciantes damnificados en los sucesos ocurridos los días 28 de Febrero y 26 de Marzo de 1919.**—Página 507.

#### Ministerio de Estado.

**Real decreto (rectificado) disponiendo se entiendan modificados en la forma que se insertan los artículos que se indican de los vigentes Aranceles consulares.**—Páginas 507 a 510.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

**Real decreto nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca a D. Joaquín Victoriano Aventín y Vidal, Teniente fiscal de la de Cádiz.**—Página 510.

#### Ministerio de la Guerra.

**Real decreto reorganizando las tropas y servicios de Intendencia de la Península Baleares y Canarias.**—Páginas 510 y 511.

**Otro ídem las tropas y servicios de Sanidad Militar de la Península, Baleares y Canarias.**—Páginas 511 y 512.

**Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Alfonso Carrillo y Sánchez de Tovar y D. Segundo López Ortiz.**—Página 512.

disponiendo el pase a la situación de segunda reserva del General de brigada, en primera reserva, don Salomón Jiménez Cadenas.—Página 512.

**Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, don Marcelino Estevas Santos.**—Página 512.

**Otro ídem id. id. al Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Marceliano Canbio Abajo.**—Página 512.

**Otro disponiendo que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Fernández Salvador, pase a la de segunda reserva.**—Página 512.

#### Ministerio de Marina.

**Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y pago de cuota reducida, a D. Benito de Chávarri y Salazar, Marqués de Chávarri.**—Páginas 512 y 513.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real decreto disponiendo se entienda adicionado con el párrafo que se inserta el artículo 140 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.**—Página 513.

**Otro ídem id. id. el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1925.**—Página 513.

**Otro fijando en seis, treinta y cinco centésimas por 100 la cifra relativa a los negocios en España para el trienio de 1.º de Abril de 1923 a 31 de Marzo de 1926, de la Sociedad inglesa de banca "Bank of British West Africa Limited".**—Página 513.

**Otro ídem en 15 por 100 la cifra relativa a los negocios en España de**

la Sociedad inglesa de venta de máquinas registradoras "The National Cash Register", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.—Página 513.

**Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Luis Galindo y Alcedo, que lo es de segunda del mismo Cuerpo Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia; disponiendo continúe en dicho cargo.**—Página 513.

**Otro ídem por ascenso Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública a D. José Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Administración con destino en la Dirección general de Rentas públicas.**—Página 513.

**Otro ídem id. Jefe de Administración de segunda clase del ídem id. a don Carlos Jouve Ramos, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.**—Páginas 513 y 514.

**Otro ídem id. Jefe de Administración de tercera clase del ídem id. a don Angel Pérez Alvarez, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Dirección general de Rentas públicas.**—Página 514.

**Otro ídem en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda pública a D. Gonzalo Priá y Macías, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Inspección técnica de los Impuestos mineros de la tercera Región.**—Página 514.

**Otro ídem id. Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Pascual Abad y Cascajares, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada; disponiendo continúe en dicho cargo.**—Página 514.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real orden concediendo el reingreso en el servicio activo de su empleo a D. José María Montejo y Rodríguez, Delineante de tercera clase.—Página 514.

Otra nombrando Ayudantes terceros de Artes gráficas, Auxiliares de segunda clase de Administración, a los señores que se mencionan.—Página 514.

**Ministerio de la Guerra.**

Real orden circular recordando a los Centros y Dependencias militares el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de las Leyes del Timbre del Estado de 19 de Noviembre de 1920 y 11 de Mayo de 1926.—Página 514.

**Ministerio de Hacienda.**

Real orden aprobando la designación de los Sres. D. Joaquín Urzáiz y Cadaval, D. Paulino Martínez Cajén y D. Antonio Aznar y Aznar, como Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario, respectivamente, de la Junta Superior de Catastro.—Páginas 514 y 515.

**Ministerio de la Gobernación.**

Real orden declarando de utilidad pública el balneario de Morgovejo, sito en término municipal de Valdeherrueda, provincia de León, de que es propietario D. Antonio Granda Puente; autorizando la apertura al servicio público de dicho establecimiento, señalándose como temporada oficial la del 15 de Junio al 15 de Septiembre de cada año; y autorizando igualmente el embotellado de sus aguas, con arreglo a las disposiciones que se indican.—Página 515.

Otra concediendo la excedencia a Narciso Costa Dalmau, Portero tercero, adscrito al Gobierno civil de Gerona.—Página 515.

Otra ídem id a D. Bonifacio Pérez Pérez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 515.

Otra nombrando Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Félix Alcázar Alonso, que lo es de segunda en la misma.—Página 515.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden disponiendo continúen en vigor las becas concedidas a los alumnos oficiales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 515 a 517.

Otra rehabilitando, durante el ejercicio económico actual, las becas concedidas, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, y para cursar estudios en España, a los alumnos hispano-americanos que figuran en la relación que se publica.—Páginas 517 y 518.

Otra ascendiendo a Oficial de Administración de tercera clase a doña Manuela Bullón Ramírez, Auxiliar de primera clase de este Ministerio,

afecta a la Secretaría general de la Universidad de Salamanca.—Página 518.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Julia Villén del Rey, Profesora de Francés del Instituto de Lugo.—Página 518.

Otra admitiendo al Catedrático del Instituto de Salamanca D. Juan Domínguez Berrueta, la renuncia del cargo de Secretario de dicho Centro.—Página 518.

Otra disponiendo que D. José Sopena Boucompte, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, quede comprendido en la Sección 11 del escalafón con el sueldo anual de 6.000 pesetas.—Páginas 518 y 519.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Rafael Tuñón de Lara, Catedrático del Instituto Nacional de Baeza.—Página 519.

Otra ídem el segundo mes de licencia por enfermo a D. Luis Luna Rodríguez, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Segunda enseñanza de Granada.—Página 519.

Otra concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a D. Lorenzo J. Niño Astudillo, Auxiliar de Ciencias del Instituto de Reus.—Página 519.

Otra disponiendo se proceda rápidamente al nombramiento de Profesores interinos de Taquigrafía, Mecanografía e Idiomas de los Institutos donde aún no han sido nombrados.—Página 519.

**Ministerio de Fomento.**

Real orden disponiendo que en todos los Establecimientos agrícolas oficiales se instalen Secciones de Avicultura.—Páginas 519 y 520.

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

Real orden aprobando el contador de electricidad "Ganz" para corriente alterna inductiva y no inductiva tipo Bb.—Páginas 520 y 521.

Otra disponiendo que el licenciado en Medicina y Oficial segundo de este Ministerio, D. Alvaro Elices Gasset pase agregado al Aerodromo Militar de Cuatro Vientos para estudiar la organización médica del servicio de Aviación y reconocimiento de los pilotos; y que todo el personal civil que deba someterse a aquella prueba para obtener las correspondientes autorizaciones de vuelo, pase a ser reconocido a dicho Centro.—Páginas 521 y 522.

**Administración Central.**

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 522.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Aracena.—Página 522.

Dirección general de los Registros y

del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Hellín, D. Juan Martínez Ortiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Albacete a inscribir una escritura de manifestación y aceptación de herencia.—Página 522.

Consejo Judicial.—Circular a los Presidentes de las Audiencias territoriales relativa a bienes objeto de administración judicial. — Página 525.

HACIENDA. — Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 526.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura; y anunciando que el día 7 de referido mes se aborará sin previo aviso la asignación de material.—Página 526.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Pósito Nuevo o Monte de Piedad", instituido en Málaga.—Página 526.

Anunciando concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Valladolid, Murcia, Puerto de la Cruz (Canarias), Monforte de Lemus (Lugo), Grado (Oviedo), Olivenza (Badajoz), Olvera (Cádiz), Morella (Castellón) y Cabeza del Buey (Badajoz). — Página 526.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. — Nombrando Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas a D. Eliseo Felipe y Prieto, Profesor auxiliar de dicho Centro docente.—Página 527.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Herminia Rodríguez Gómez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.—Página 527.

Anunciando a concurso-examen la provisión de una plaza de sirvienta vacante en la Escuela Normal Central de Maestras, y dos más de igual clase, vacantes en la Escuela Modelo de Párvulos.—Página 527.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Francisco Naras García, Torrero de Faros.—Página 527.

Carreteras. — Conservación y Reparación.—Rectificaciones a anuncios de adjudicaciones de subastas de reparación de carreteras publicados en la GACETA del 17 del mes actual.—Página 527.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Corredor Arana, Ayudante de Montes.—Página 527.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías. — Anunciando haber sido solicitado por D. José Marsans la

concesión de un ferrocarril funicular aéreo para el transporte de viajeros, que partiendo de la caseta de vía y obras de los Ferrocarriles Catalanes, entre las estaciones de Monitroll y La Puda, termine en la proximidades del Monasterio de

Montserrat, en la provincia de Barcelona.—Página 58.  
TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Emigración.—Anuncios relativos a haber sido solicitada por los señores que se indican la devolución de la fianza que

tenían constituida para dedicarse al tráfico de emigrantes.—Página 528.  
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIÓ PAGO.—EDICTOS.  
SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 49.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de S. M. la Emperatriz, que fué de Méjico, y a contar desde el día 20 del actual, vista la Corte de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio.

Madrid, 24 de Enero de 1927.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 155.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran condonadas las cantidades que actualmente restan por reintegrar al Tesoro público de los dos anticipos reembolsables de 400.000 pesetas cada uno, concedidos por Reales órdenes de 16 de Mayo y 26 de Junio de 1919, respectivamente, a las Cámaras de Comercio de Madrid y Valencia, para auxiliar a los comerciantes damnificados en los sucesos ocurridos los días 28 de Febrero y 26 de Marzo del propio año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

### MINISTERIO DE ESTADO

Por haberse apreciado algunos errores en el Real decreto número 105,

modificando los Aranceles consulares, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 del actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley económica del Estado, vigente para el año en curso, prevé en su artículo 5.º mejoras que redunden en bien de la eficacia de los servicios encomendados en el extranjero a funcionarios de Cuerpos dependientes del Ministerio de Estado. Con criterio que el Ministro que suscribe compartía cuando fué sometido a la aprobación de V. M., preside la idea de que ello no resulte gravoso para el Erario público al hacer depender la implantación de la previa aplicación de los Aranceles consulares con reformas base de mayores ingresos.

A ponerlo desde luego en obra tiene el presente proyecto de Real decreto, modificando en parte los citados Aranceles. La práctica ha demostrado que la elevación en ciertas partidas no perjudicará a los intereses del comercio y de los ciudadanos españoles residentes en el extranjero. Es justo que los derechos correspondientes a tales partidas, al tener marcado carácter de tasa, se eleven a medida que mejoren los servicios a que corresponden.

Por otra parte, Señor, el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, prevé modificaciones en la percepción de determinados derechos que hasta ahora pertenecían exclusivamente a los funcionarios. Tiéndese a impedir prácticas viciosas y a que el Estado resulte beneficiado con nuevos ingresos que le permitan, sin gravar el Erario, la mejora de servicios, para lo cual ha sido facultado el Ministro que suscribe.

Madrid, 13 de Enero de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ DE YANQUAS MESSIA.

#### REAL DECRETO

Núm. 105 (rectificado).

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se expresan de los vigentes Aranceles consulares establecidos provisionalmente por Real decreto de 21 de Febrero de 1922, se entenderán modificados en la siguiente forma:

“Artículo 1.º Por la expedición o refrendo de una patente de sanidad para un buque nacional o extranjero con destino a puertos españoles: si no excede de 200 toneladas netas, tarifa primera, cinco pesetas; tarifa segunda, 7,50 pesetas; de 201 a 500 toneladas netas, tarifa primera, 15 pesetas; tarifa segunda, 20 pesetas; de 501 a 1.000 toneladas netas, tarifa primera, 30 pesetas; tarifa segunda, 40 pesetas; de 1.001 a 2.500 toneladas netas, tarifa primera, 60 pesetas; tarifa segunda, 75 pesetas; de 2.501 en adelante, tarifa primera, 75 pesetas; tarifa segunda, 100 pesetas.

Los buques nacionales que reúnan las condiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Julio de 1909, pagarán íntegros los derechos fijados en este artículo y en el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Arancel la primera vez que se despachen en cada Consulado a partir del 1.º de Abril de cada año, haciéndose una disminución del 5 por 100 de los derechos íntegros por cada despacho sucesivo en el mismo Consulado, sin que el descuento total pueda exceder del 25 por 100 de los referidos derechos.

Artículo 2.º Por el visado de los manifiestos de la carga destinados a puertos españoles: buques que no excedan de 200 toneladas netas: tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 12,50 pesetas; de 201 a 500 toneladas netas, tarifa primera, 20 pesetas; tarifa segunda, 30 pesetas; de 501 a 1.000 toneladas netas: tarifa primera, 65 pesetas; tarifa segunda, 85 pesetas; de 1.001 a 2.500 toneladas netas: tarifa primera, 100 pesetas; tarifa segunda, 120 pesetas; de 2.501 a 5.000 toneladas netas: tarifa primera, 135 pesetas; tarifa segunda, 185 pesetas; de 5.001 toneladas netas en adelante: tarifa primera, 200 pesetas; tarifa segunda, 250 pesetas.

Si la carga destinada a puertos españoles no excediera del 5 por 100 del peso de la que el buque conduzca con destino a puertos extranjeros, se

percibirá tan sólo el 25 por 100 de los anteriores derechos.

Si el buque transportase con destino a puertos españoles un cargamento compuesto exclusivamente de mercancías, cualquiera que sea su clase y denominación, cuyos derechos arancelarios no excedan de 50 pesetas los 1.000 kilogramos, satisfará el 50 por 100 de los derechos fijados en este artículo.

Serán gratuitos los refrendos de manifiestos de la carga que no vaya destinada a puertos españoles.

Artículo 3.º Si el Capitán de un buque, usando de las facultades que le concede el artículo 60 de las Ordenanzas de Aduanas, en vez de redactar el manifiesto general en el último puerto de escala de su viaje a España, redactase manifiestos parciales en los puntos donde tome carga para puertos españoles, satisfará por el visado del manifiesto del primer puerto en que hubiese tomado carga el derecho establecido en el artículo 2.º, y para cada uno de los sucesivos: buques que no excedan de 1.000 toneladas netas: tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 15 pesetas; buques superiores a 1.001 toneladas netas: tarifa primera, 25 pesetas; tarifa segunda, 40 pesetas.

Artículo 6.º Por el visto bueno en la lista de pasajeros embarcados en buques nacionales o extranjeros con destino a puertos españoles, por cada pasajero de primera clase: tarifa primera, tres pesetas; tarifa segunda, cinco pesetas; de segunda clase: tarifa primera, dos pesetas; tarifa segunda, tres pesetas; de tercera clase: tarifa primera, una peseta; tarifa segunda, dos pesetas. El visado de la lista de pasajeros no destinados a puertos españoles no devengará derechos.

Artículo 7.º Por autorizar un diario de navegación o de bitácora, un nuevo rol o cualquier otro libro del buque: tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 15 pesetas.

Artículo 22. Por autorizar una protesta de averías: tarifa primera, 15 pesetas; tarifa segunda, 20 pesetas. Si excede de dos folios, por cada folio más: tarifa primera, cinco pesetas; tarifa segunda, 10 pesetas.

Artículo 23. Por anotar la protesta en el diario de navegación: tarifa primera, cinco pesetas; tarifa segunda, 7,50 pesetas.

Artículo 28. Por cada escritura matriz de constitución o disolución simples de Sociedades mercantiles, protesto de letras de cambio, noti-

ficación y respuesta y toda clase de contratos que se refieran a obligaciones meramente personales, sin determinar cantidad o cosa valuada: tarifa primera, 12 pesetas; tarifa segunda, 20 pesetas.

Las escrituras de contratos que se refieran a la constitución, disolución o aumento de capital, ajuste o liquidación de cuentas de Sociedades o Compañías mercantiles cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, devengarán los derechos que señala el artículo 24.

Artículo 31. Toda escritura matriz que verse sobre cosas o derechos cuyo valor no se determine o exprese, devengará por cada hoja de protocolo: tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 15 pesetas.

Artículo 32. Toda escritura matriz que verse sobre cosas o derechos cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, devengará: hasta 150 pesetas, tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 15 pesetas; de 151 a 250 pesetas, tarifa primera, 15 pesetas; tarifa segunda, 17,50 pesetas; de 251 a 1.500 pesetas, tarifa primera, 20 pesetas; tarifa segunda, 25 pesetas; de 1.501 a 3.000 pesetas, tarifa primera, 30 pesetas; tarifa segunda, 45 pesetas; de 3.001 a 5.000 pesetas, tarifa primera, 35 pesetas; tarifa segunda, 55 pesetas; de 5.001 a 8.000 pesetas, tarifa primera, 45 pesetas; tarifa segunda, 60 pesetas; de 8.001 a 10.000 pesetas, tarifa primera, 50 pesetas; tarifa segunda, 65 pesetas; de 10.001 a 50.000 pesetas, tarifa primera, 0,65 por 100; tarifa segunda, 0,80 por 100; de 50.001 a 100.000 pesetas, además del tipo anterior sobre lo que exceda de 50.000 pesetas, tarifa primera, 0,35 por 100; tarifa segunda, 0,45 por 100; de 100.001 a 200.000 pesetas, además de los dos tipos anteriores sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, tarifa primera, 0,20 por 100; tarifa segunda, 0,30 por 100; de 200.001 a 500.000 pesetas, además de los tres tipos anteriores sobre lo que exceda de 200.000, tarifa primera, 0,10 por 100; tarifa segunda, 0,15 por 100; de 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores sobre lo que exceda de 500.000 pesetas, tarifa primera, 0,05 por 100; tarifa segunda, 0,08 por 100.

Los derechos de estas clases de escrituras se reducirán a la mitad cuando, excediendo el valor de 10.000 pesetas, versen sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, donaciones, *propter nuptias* y en las obligaciones y fianzas personales o con hipoteca. Cuando esta mitad no alcance a la suma de 50 pesetas, se cobrará esta cantidad como *mínimum* de percepción. Se considerará como capital interesado en estos contratos cuando no consista precisamente en dinero:

I. En las ventas y adjudicaciones en pago de deudas, el importe que resulte del valor de la cosa contratada, rebajando todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.

II. En los censos o hipotecas, el capital objeto del contrato.

III. En las permutas, el de la finca de más valor.

IV. En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente, según la última cotización oficial de los sesenta días anteriores, cuando la haya, y, en otro caso, el que las partes declaran.

En el caso de que los derechos que corresponda devengar por la escritura, con arreglo a este artículo, sean inferiores a los que corresponderían por razón del número de folios, según el artículo 31, se percibirán los derechos señalados por este último.

En ningún caso y cualquiera que sea el valor expresado en la escritura no podrán devengarse más de 4.000 pesetas por la primera columna y 5.000 por la segunda.

Artículo 33. Por el acta de otorgamiento del testamento cerrado o por la autorización del abierto: tarifa primera, 60 pesetas; tarifa segunda, 100 pesetas.

Si el testamento cerrado queda depositado en el Consulado se percibirán, además: tarifa primera, 20 pesetas; tarifa segunda, 30 pesetas.

Por el depósito en el Consulado de un testamento cerrado u ológrafo: tarifa primera, 25 pesetas; tarifa segunda, 35 pesetas.

Por cada hora de actuación en las diligencias consiguientes a la apertura y protocolización de testamento se percibirá, además de los derechos señalados en el artículo 34: tarifa primera, seis pesetas; tarifa segunda, ocho pesetas.

Artículo 34. Por la protocolización de toda clase de documenta-

los, expedientes o actuaciones no exceptuada de esta formalidad. Por cada hoja de protocolo: tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 15 pesetas.

Artículo 35. Por una escritura de poder para pleitos: tarifa primera, 20 pesetas; tarifa segunda, 30 pesetas. Las demás escrituras de mandato devengarán por el número de folios conforme al artículo 31.

Artículo 36. Por el reconocimiento de antecedentes y por el de documentos que deban unirse al protocolo o que sean necesarios para la redacción o autorización del acto, haciéndose mérito de ellos en el mismo: por cada hoja: tarifa primera, 50 céntimos; tarifa segunda, una peseta.

Artículo 37. Por las legalizaciones de firma que no tengan señalados derechos especiales en este Arancel: tarifa primera, 12 pesetas; tarifa segunda, 17,50 pesetas.

Por las legalizaciones de firma en escrituras de mandato: tarifa primera, 15 pesetas; tarifa segunda, 20 pesetas.

Cuando se legalicen firmas en escrituras públicas o contratos mercantiles extendidos en pólizas que hubieran podido ser otorgados ante el Cónsul: tarifa primera, 60 pesetas; tarifa segunda, 80 pesetas. Las legalizaciones de firmas en documentos relativos al estado civil de las personas deberán considerarse como equivalentes a las certificaciones a que se refiere el artículo 54, y adeudarán los derechos que el mismo señala.

Artículo 53. Por la expedición de un certificado de ley o costumbre: tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 15 pesetas. Cuando el certificado haya de producir efectos para la transmisión de propiedades, rentas o valores de cualquier género: tarifa primera, 40 pesetas; tarifa segunda, 50 pesetas.

Artículo 61. Por visar o rehabilitar los billetes de identidad expedidos por la Autoridad competente a favor de los Agentes o viajantes de comercio: tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 15 pesetas.

Artículo 63. La traducción de toda clase de documentos hecha en Cancillería devengará por cada hoja: de un idioma extranjero al español: tarifa primera, 10 pesetas; tarifa segunda, 15 pesetas; del español a uno extranjero: tarifa primera, 15 pesetas; tarifa segunda, 20 pesetas.

Todo documento que se presente para ser legalizado junto con su traducción de un idioma extranjero al español o del español a uno extranjero hecha fuera del Consulado, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiese sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización."

Artículo 2.º Se entenderán adicionados los Aranceles consulares con el siguiente artículo:

"Artículo 65. Por los certificados de residencia que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas españolas: tarifa primera, 30 pesetas; tarifa segunda, 50 pesetas."

Artículo 3.º Las disposiciones generales para la aplicación del Arancel consular se entenderán modificadas en la siguiente forma:

"Disposición 6.ª *Derechos por hoja en la copia de documentos.*—La copia de toda clase de actas, documentos, expedientes, insertos o testimonios, tanto literales como en relación, que hayan sido expedidos en el Consulado o exhibidos ante el mismo y que el Cónsul extienda a petición de parte interesada, devengará: por la primera hoja de la primera copia extendida a cada interesado, 10 pesetas en los países de la tarifa primera y 15 en los de la segunda. Los derechos de la segunda hoja y de las sucesivas se computarán según el espacio empleado, prorrateando las cantidades mencionadas por cuartos de plana. La segunda copia y sucesivas devengarán 2,50 pesetas en los países de la primera tarifa y cinco pesetas en los de la segunda por cada hoja. Las escrituras de poder para pleitos devengarán como derecho único de copia 10 pesetas en los países de la primera tarifa y 15 pesetas en los de la segunda, sea cual fuere el número de hojas de que consten. Las copias que se extiendan a favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos satisfarán la mitad de los anteriores derechos. Lo recaudado por estos conceptos tendrá la siguiente aplicación: en los Consulados donde sólo haya un Cónsul, percibirá éste el total de las primeras 15.000 pesetas. En los Consulados donde haya un Cónsul y un Vicecónsul, percibirá aquél el 60 por 100 y éste el 40 por 100 de las primeras 25.000 pesetas. En los Consulados donde haya un Cónsul y dos Vicecónsules, percibirá aquél el 50 por 100 y cada uno de éstos el 25 por 100 de las primeras 35.000 pesetas. En los Consulados donde haya dos Cónsules y un Vicecón-

sul, percibirán cada uno de aquéllos el 40 por 100 y éste el 20 por 100 de las primeras 45.000 pesetas. En los Consulados donde haya dos Cónsules y dos Vicecónsules, percibirán cada uno de aquéllos el 30 por 100 y cada uno de éstos el 20 por 100 de las primeras 60.000 pesetas recaudadas. El líquido que resulte se acumulará a los demás aumentos de recaudación que se produzcan como consecuencia de la implantación de estos Aranceles.

Disposición 7.ª *Diligencias practicadas fuera de las horas de oficina.*— Cuando se necesiten los servicios del Consulado para el despacho de un buque fuera de las horas de oficina, se cobrará, en concepto de derechos extraordinarios, una cantidad igual a la que deba satisfacer por derechos convencionales, según la tarifa establecida en estos Aranceles. Las cantidades que se recauden en concepto de derechos extraordinarios, pertenecerán en su mitad a la oficina consular. La otra mitad se acumulará a los demás ingresos de recaudación que se produzcan como consecuencia de la implantación de estos Aranceles. Las cantidades pertenecientes a la oficina consular tendrán la siguiente aplicación: En los Consulados donde sólo haya un Cónsul, percibirá éste el total. En los Consulados donde haya un Cónsul y un Vicecónsul, percibirá aquél el 60 por 100 y éste el 40 por 100 de lo que pertenezca a la oficina. En los Consulados donde haya un Cónsul y dos Vicecónsules, percibirá aquél el 50 por 100 y éstos el 25 por 100 cada uno. En los Consulados donde haya dos Cónsules y un Vicecónsul, cada uno de ellos percibirá el 37,50 por 100, y el Vicecónsul, el 25 por 100. En los Consulados donde haya dos Cónsules y dos Vicecónsules, percibirá cada uno de ellos el 30 por 100 y cada uno de éstos el 20 por 100. A los efectos anteriores, las horas de oficina para el público serán cinco diarias, a señalar entre las nueve de la mañana y las seis de la tarde, previa conformidad del Ministerio de Estado. Quedan expresamente prohibidos los acuerdos con las Compañías de Navegación u otros interesados para la percepción de estos derechos."

Artículo 4.º Las disposiciones generales para la aplicación del Arancel consular vigente se entenderán ampliadas con las siguientes:

Disposición 14. Los Jefes de las oficinas consulares rendirán cuentas de lo recaudado con arreglo a las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de este Arancel, por períodos trimestrales, en la misma forma que los cuadernos de

recaudación de los derechos obven-  
cionales, especificando por días las  
diligencias practicadas. En los días  
en que no haya habido percepción de  
derechos de copias o extraordinarios  
quedan eximidos los Cónsules de esta  
formalidad. El Ministerio de Estado  
determinará en cada caso la manera  
de efectuar la liquidación y envío de  
los fondos.

Disposición 15. Cuando por algún  
interesado se solicite la práctica de  
una diligencia o el despacho de un  
documento en turno preferente al que  
le correspondería, el documento o di-  
ligencia devengará un 50 por 100 más  
de los derechos señalados en este Arancel,  
a justificar e ingresar en el  
Tesoro en la misma forma que los  
derechos obvenacionales.

Disposición 16. La percepción de  
derechos más elevados o no ajustados  
a las reglas señaladas en este Arancel  
y disposiciones de aplicación, será  
considerada como exacción ilegal.

Dado en Palacio a trece de Enero  
de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Núm. 153.

Accediendo a lo solicitado por don  
Joaquín Victoriano Aventín y Vidal,  
Teniente fiscal de la Audiencia pro-  
vincial de Cádiz,

Vengo en nombrarle para la plaza  
de Fiscal de la de Huesca, vacante  
por haber sido también nombrado pa-  
ra otro cargo D. José María Hernán-  
dez.

Dado en Palacio a veinticuatro de  
Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: La reorganización de los  
servicios y tropas de Intendencia,  
predecido, como la de las restantes  
Armas y Cuerpos, al logro de la ma-  
yor eficiencia con el mínimo gasto,  
abarca necesariamente dos conceptos  
distintos, y en esta duplicidad radica

su diferencia con las organizaciones  
hasta ahora realizadas, que, por refe-  
rirse a Armas esencialmente comba-  
tientes, sólo a la finalidad y eficiencia  
táctica, presente y futura, tenía que  
atenderse en su organización. Ha de  
comprender la de las tropas de Inten-  
dencia, de una parte, la constitución  
de núcleos de instrucción y movili-  
zación suficientes para tener en la  
guerra las formaciones precisas y  
proporcionadas a la totalidad del Ejér-  
cito movilizado, y tiene que abarcar  
también a que esas tropas sean lo  
suficientemente cuantiosas para satis-  
facer la plenitud de los servicios que  
en época normal les corresponde en  
relación con las necesidades de la to-  
talidad del Ejército, y que el Cuerpo  
de Intendencia tiene que satisfacer.

Estima el Ministro que suscribe que  
se alcanzan ambos objetivos con el  
adjunto proyecto de Decreto, que, de  
acuerdo con el Consejo de Ministros,  
tiene el honor de someter a la apro-  
bación de Vuestra Majestad.

Madrid, 24 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### REAL DECRETO

Núm. 157.

A propuesta del Ministro de la Gue-  
rra y de acuerdo con Mi Consejo de  
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas activas del  
Cuerpo de Intendencia de la Penínsu-  
la se agruparán en ocho Comandan-  
cias, una por región, correspondiendo  
sus números a los de las regiones  
donde presten sus servicios. Cada Co-  
mandancia estará al mando de un Co-  
ronel, y se compondrá de una Plana  
Mayor, una compañía de servicio de  
plaza y panadería, otra compañía au-  
tomóvil, otra mixta montada y de  
montaña y una de depósito y reserva.

Los efectivos de las dos primeras  
compañías serán fijados para cada re-  
gión en función de los servicios de  
plaza, abastecimiento y transportes  
que han de ser satisfechos por ellas.  
Las compañías mixtas, como núcleos  
de instrucción que son, tendrán igual  
composición y fuerza en todas las Co-  
mandancias, y, finalmente, a la cuarta  
compañía quedarán afectos, para mo-  
vilización, los individuos en segunda  
situación de servicio activo o en re-  
serva que hubieran servido en la Co-  
mandancia.

Las Comandancias segunda, tercera  
y octava tendrán además una Sección

para los servicios de la Base Naval  
que radica en la región.

Artículo 2.º Las tropas activas del  
Cuerpo de Intendencia en Baleares y  
Canarias se agruparán en cuatro sec-  
ciones mixtas con los nombres de Ma-  
llorca, Menorca, Tenerife y Gran Ca-  
naria, teniendo cada una la organiza-  
ción y fuerza que se determine en la  
correspondiente plantilla, que se ajus-  
tará, dentro de su menor extensión,  
a la estructura señalada para las Co-  
mandancias peninsulares.

Artículo 3.º En cada una de las  
ocho regiones militares existirá una  
Intendencia Militar, cuyas funcio-  
nes serán dirigir los servicios de  
abastecimiento y ejecución de  
transportes, de ordenación de pa-  
gos y de contabilidad derivados. Se  
suprimen los Coroneles de Inten-  
dencia, Secretarios de las Intenden-  
cias regionales de las segunda, ter-  
cera, quinta, sexta, séptima y oc-  
tava regiones, subsistiendo con  
iguales cometidos que actualmente  
los de la primera y cuarta regiones.

En Baleares, y con iguales funcio-  
nes que en la Península, existirá  
una Intendencia Militar, y en Can-  
arias dos: una en Tenerife y otra  
en Gran Canaria.

Artículo 4.º Los 24 Parques de  
suministro y los tres de campaña  
que existen actualmente en la Pen-  
ínsula se reducen a 16, que atende-  
rán a la doble finalidad que los  
primeros y últimos tenían hoy asig-  
nada, siendo, por consiguiente, ba-  
se de las organizaciones de campa-  
ña cuando se movilice el Ejército.  
El emplazamiento de esos Parques  
será: Madrid, Alcalá de Henares,  
Badajoz, Sevilla, Granada, Valencia,  
Barcelona, Tarragona, Zaragoza,  
Jaca, Burgos, Pamplona, Vitoria,  
Valladolid, Coruña y León.

Subsistirán los tres Parques de  
Intendencia de las Bases Navales  
de Cádiz, Cartagena y Ferrol, así  
como los de Palma de Mallorca,  
Mahón, Santa Cruz de Tenerife y  
Las Palmas, pero transformándose  
como los peninsulares para aten-  
der a la doble función que a estos  
últimos se asigna.

Artículo 5.º No se establecerán  
depósitos de Intendencia para el  
suministro de fuerzas en más pla-  
zas que las que tengan por lo me-  
nos dos cuerpos activos como guar-  
nición permanente, quedando redu-  
cidos los actuales depósitos a los  
siguientes: Algeciras, Córdoba, Má-  
laga, Murcia, Gerona, Lérida, Hues-  
ca, Logroño, San Sebastián, Sala-  
manca, Oviedo y Santiago.

En las localidades donde no exista Parque de Intendencia, la Junta de Plaza del Parque correspondiente concertará el suministro de víveres y artículos en la forma que previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 19 de Noviembre de 1924, a menos que por la escasa importancia de la guarnición considere preferible la Junta el suministro a metálico.

Artículo 6.º Con objeto de proporcionar al Intendente regional un valioso auxiliar en la constante acción inspectora que tiene sobre tropas y servicios, preparando al propio tiempo quién pueda con garantías de acierto sustituirle en sus funciones en caso de movilización o guerra y durante sus ausencias y enfermedades, los Coroneles Jefes de Comandancias de tropas serán además Subinspectores de Parques dentro de su región, ejerciendo sus funciones en la forma que oportunamente se determine.

Artículo 7.º El Establecimiento Central de Intendencia no tendrá en lo sucesivo otras funciones que las de estudio, ensayo y recepción del material propio o el del Ejército que se le encomiende por las Direcciones generales del Ministerio de la Guerra y Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, cesando, desde luego, como Centro fabril y adquirente de dicho material. Tendrá asimismo el carácter de depósito para el material y artículos que no estén distribuidos en los Parques.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Guerra se designará la Comandancia de tropas y época del año en que aquélla reciba personal, ganado y material de otras, con objeto de alcanzar efectivos reforzados o de guerra para constituir una unidad de instrucción, que sirva tanto para la del propio Cuerpo como para la de los mandos y servicios de las unidades superiores que puedan constituirse con tropas de diversas armas. El mando de las referidas unidades reforzadas será ejercido, alternativamente, por el personal de la Comandancia que les sirve de base y por el de las otras que se designen para asistir a los ejercicios.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que desarrollen y complementen este Decreto, que entrará en vigor en 1.º de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de

Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al igual que con el Cuerpo de Intendencia, la reorganización del de Sanidad, en su rama médica especialmente, tienen que atender a los servicios que el Cuerpo ha de prestar a la totalidad del Ejército en la paz y a la instrucción táctica y técnica de sus unidades, a fin de capacitarlas, mediante el buen funcionamiento de los órganos adecuados, para hacer frente a los servicios que le incumben llegada la movilización, todo ello dentro de la máxima economía, compatible con la eficiencia de ambos cometidos.

Cree el Ministro que suscribe que la finalidad propuesta se alcanza en el siguiente proyecto de Decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### REAL DECRETO

Núm. 153.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas activas del Cuerpo de Sanidad Militar de la Península se agruparán en tres Comandancias, compuestas cada una de una plana mayor y dos o tres grupos, según el número de regiones militares a cuyos servicios hayan de atender. La primera Comandancia tendrá su plana mayor en Madrid, y estará compuesta por dos grupos para la primera y segunda regiones, con sus Planas mayores en Madrid y Sevilla, respectivamente. La segunda Comandancia, con la Plana mayor en Barcelona, tendrá tres grupos afectos a los servicios de la tercera, cuarta y quinta regiones, teniendo el primer grupo su Plana mayor en Valencia, el segundo en Barcelona y el tercero en Zaragoza. Finalmente, la tercera Comandancia, con la Plana mayor en Burgos, estará compuesta también por tres grupos, correspondientes a la sexta, séptima y octava regiones; te-

niendo la Plana mayor del primero en Burgos, la del segundo en Valladolid y la del tercero en Coruña.

Artículo 2.º Cada grupo estará compuesto de una plana mayor y tres compañías; la primera compañía, "de plaza", atenderá con su personal a los servicios permanentes de hospitales, enfermerías, parques y demás dependencias y servicios del Cuerpo. La segunda compañía, "mixta", forma el núcleo instructor del personal y es la base para las organizaciones sanitarias móviles de tiempo de guerra, y, finalmente, la tercera compañía, "de depósito y reserva", tiene afecto todo el personal en segunda situación de servicio activo o reserva que haya servido en la Comandancia, siendo el órgano de movilización de la misma. El primer grupo de la primera Comandancia tiene además una sección automóvil, base de las organizaciones sanitarias que en campaña se afecten a la caballería independiente. Los efectivos de la primera compañía de cada grupo son variables en razón a la distinta extensión de los servicios que en cada Región militar han de atender. Las otras compañías tienen plantilla uniforme en todos los grupos.

Artículo 3.º Las tropas activas del Cuerpo de Sanidad Militar en Baleares y Canarias estarán organizadas en cuatro secciones mixtas, llamadas de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria, cada una de las cuales atenderá, en la isla de donde toma el nombre, al triple cometido que se asigna a los Cuerpos peninsulares.

Artículo 4.º En la época del año que por el Ministerio de la Guerra se determine se designará un grupo o varios de tropas de Sanidad como base para constituir en ellos, por adición del personal, ganado y material de otros, organizaciones sanitarias móviles con efectivos de guerra o reforzados, a fin de que por el tiempo que se marque existan una o varias unidades de instrucción, donde la perfeccionen las tropas y practiquen los mandos. Estas escuelas prácticas podrán hacerse aisladamente o en combinación con las de otras Armas y Cuerpos.

El mando de las unidades reforzadas así constituidas será ejercido, tanto por el personal del grupo base como por el que formando parte de otros, se nombre para asistir a los ejercicios.

Artículo 5.º El Parque Central de Sanidad reducirá sus funciones en lo sucesivo al estudio, ensayo, recepción,

clasificación y aparcamiento del material, dejando de actuar como centro fabril y adquirente del mismo.

Artículo 6.º En razón del efectivo de las tropas que las guarnecen y de la proximidad y fácil relación con otras guarniciones que los conservan, se suprimen los Hospitales Militares de Figueras, Bilbao y Santoña.

Artículo 7.º La Inspección de los servicios farmacéuticos radicará en el Ministerio de la Guerra, quedando encargada del despacho de todos los asuntos del Cuerpo, despachando directamente el Inspector con el Director general correspondiente, dando cuenta al Jefe de la Sección de Sanidad de las resoluciones que recaigan cuando se trate de asunto que afecte a la totalidad del servicio sanitario o le haya sido encomendado su estudio por aquél.

Artículo 8.º En cada una de las ocho Regiones peninsulares y en Baleares y Canarias existirá un Jefe, Subinspector de los servicios farmacéuticos regionales, que lo será del personal del Cuerpo destinado en la Región, y tendrá a su cargo la dirección, inspección y revisión de cuanto se refiere a los servicios farmacéuticos de aquélla.

Dependerá del Inspector de Sanidad correspondiente y, técnicamente, del Inspector general de Farmacia. En cada Subinspección farmacéutica regional radicará la documentación del personal del Cuerpo con destino en ella.

Artículo 9.º Se suprimen los laboratorios de Badalona y Málaga, subsistiendo el Laboratorio Central, al que pasarán las instalaciones de los laboratorios suprimidos que convenga conservar. El Laboratorio Central continuará con las funciones que hoy tiene, pero limitará su producción a cuanto la industria privada nacional no elabore con las características de calidad y precio convenientes.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto, que habrá de estar en vigor en 1.º de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## REALES DECRETOS

Núm. 159.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Alfonso Carrillo y Sánchez de Tovar y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Octubre de 1925, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 160.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Segundo López Ortiz y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Octubre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 161.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Salomón Jiménez Cadenas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 162.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Marcelino Estevan Santos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real

y Militar Orden de San Hermenegildo, Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 163.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Marceliano Cancio Abajo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo de 1918 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 164.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Fernández Salvador, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 20 del actual la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

Núm. 165.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y según cuota reducida, a D. Benito de Chávarri y Salazar, Marqués de Chávarri, por los generosos y especiales servicios prestados a la Marina.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 168.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 140 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas se entenderá adicionado con un nuevo párrafo, que diga así:

"4.ª Para la importación temporal de las mercancías y objetos destinados a las Ferias de Muestras internacionales, cuando sean de carácter oficial previamente reconocido por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se otorgarán todas las facilidades posibles, a fin de que las operaciones de despacho en dicho régimen puedan realizarse en los mismos locales o recintos en que dichas Ferias se celebren, por una delegación de la Administración de Aduanas de la población en que aquéllas tengan lugar."

Artículo 2.º Una Comisión, compuesta por el Jefe de la Sección correspondiente de la Dirección general de Aduanas, el Jefe de la Sección primera del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y un Vocal del Comité permanente de Ferias y Exposiciones, procederá inmediatamente al estudio y propuesta de las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior. Las instrucciones que se acuerden serán puestas en vigor dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 167.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 1.º de Mi Decreto de fecha 10 de Agosto de 1925 se adicionará con el siguiente párrafo:

"El anterior tráfico se autorizará entre Valencia, Tarragona o Barcelona via Port-Vendres o Cette Les para las harinas y vinos nacionales, y en sentido inverso, o sea Les-Cette o Port-Vendres, Barcelona, Tarragona o Valencia, para las maderas en bruto, aserradas en tablas, cajas o en obras de carpintería y envases vacíos."

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 168.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en seis, treinta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Banca "Bank Of British West Africa Limited", para el trienio de 1.º de Abril de 1923 a 31 de Marzo de 1926.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 169.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones

de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 15 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de venta de máquinas registradoras "The National Cash Register", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 170.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero del año 1925, con la efectividad del día 1.º del mes actual, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Galindo y Alcedo, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, en cuyo cargo continúa.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 171.

En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, por ascenso, con la antigüedad del día 1.º del mes actual, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, a D. José Navarro-Reverter y Gomís, Jefe de Administración, con destino en la Dirección general de Rentas públicas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 172.

En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, por ascenso, con la antigüedad del día 1.º del mes actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, a D. Carlos Jouve Ramos,

Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 173.

En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la antigüedad de 1.º del mes actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, a D. Angel Pérez Alvarez, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Dirección general de Rentas públicas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 174.

En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al servicio de la Hacienda pública, con la efectividad del día 1.º del actual, a D. Gonzalo Oria y Macías, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, con destino en la Inspección técnica de los Impuestos mineros de la tercera Región (Ciudad Real).

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 175.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero del año 1925, con la efectividad del día 1.º del mes actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Pascual Abad y Casca-

jares, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, en cuyo cargo continúa.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 29.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado con fecha 8 del actual en la primera Brigada de parcelación de la provincia de Soria el Delineante de tercera clase, procedente del Catastro de rústica, D. José María Montejo y Rodríguez, una vez terminado su servicio militar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al citado funcionario, a partir de la indicada fecha de 8 del corriente, el reingreso en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso por Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Enero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 30.

Excmo. Sr.: Disponiendo el Decreto-ley de Presupuestos para el corriente año que la categoría última en la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas sea la de Ayudante tercero, con 2.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Ayudantes terceros de Artes Gráficas, Auxiliares de segunda clase de Administración, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, a D. Pascasio López

Herrero, D. Doroteo Almazán Almazán, D. Ignacio Pérez Gonzalo, don Víctor Alvarez Sánchez, D. Agapito Gómez García, D. Julio García Sáenz, D. Jorge Juan Ortiz de Zárate Parapar, D. Salvador Val Chaves y D. Ambrosio Huesca Incertis, que tenían el empleo de Ayudantes cuartos; entendiéndose estos nombramientos con fecha 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 7.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Centros y Dependencias militares el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de las leyes del Timbre del Estado de 19 de Noviembre de 1920 y 11 de Mayo de 1926, previniendo a las Autoridades y funcionarios la responsabilidad en que incurren con arreglo al artículo 223 por infracción de los preceptos de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. 41.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de V. E. de 10 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la designación de los Sres. D. Joaquín de Urzáiz y Cadaval, D. Paulino Martínez Caján y D. Antonio Aznar y Aznar, como Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario, respectivamente, de esa Junta, cargos

para los cuales fueron elegidos por unanimidad en sesión de 29 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Presidente de la Junta Superior de Catastro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

#### Núm. 103.

Excmo. Sr.: Visto el expediente comenzado a instruir por D. Isafas Valderrábano, Administrador del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdavia, y continuado después por D. Antonio Granda Puente, en solicitud de declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales de su propiedad que emergen en Morgovejo, término municipal de Valderrueda, de esa provincia:

Resultando que por Real orden de 17 de Octubre de 1925 se declaró completo el expediente; habiéndose nombrado en 14 de Octubre de 1926 al Médico Director del Cuerpo de Baños D. Aurelio García Gavilán para que inspeccionase las aguas:

Considerando que el mencionado funcionario informó que estas aguas son medicinales, clasificándolas como sulfúricas primitivas, bicarbonatadas, acídulas, fluosilicatadas y nitrogenadas, que están indicadas en varias enfermedades, considerándolas como antiártricas tónico-estimulantes y reconstituyentes; que están construídas las edificaciones necesarias y las instalaciones a propósito para la aplicación balneoterápica y atmiátrica de las aguas, así como para su uso en bebida:

Considerando que este expediente ha sido favorablemente informado por la Junta provincial de Sanidad, Diputación y Real Consejo de Sanidad, y que se han cumplido los requisitos y trámites reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme con lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el Balneario de Morgovejo, de que es propietario D. Antonio Granda Puente.

2.º Que se autorice la apertura al servicio público de dicho estableci-

miento, señalándose como temporada oficial la del 15 de Junio al 15 de Septiembre.

3.º Autorizar igualmente el embottellado de sus aguas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad y Real orden de 27 de Junio de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de León.

#### Núm. 104.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de la Ley de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, al Portero tercero Narciso Costa Dalmáu, adscrito al Gobierno civil de Gerona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de Gerona, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

#### Núm. 105.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Bonifacio Pérez Pérez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1927.

P. D.,  
El Director general.  
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

#### Núm. 106.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la

de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 17 del actual mes, en vacante producida por excedencia de D. José M.ª Avilés Obés, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Félix Alcázar Alonso, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

#### Núm. 126.

Ilmos. Sres.: Promulgados en la GACETA DE MADRID de 5 de los corrientes los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1927; y

Resultando que, por tratarse de un servicio fijo, se ha reproducido la consignación especial de su capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º, con destino a becas a los alumnos de enseñanza oficial para seguir estudios en los distintos Centros dependientes de este Ministerio; becas que fueron adjudicadas con arreglo a las normas establecidas en la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA DE MADRID de 6 de Octubre), y que han venido confirmándose por disposiciones sucesivas, recientemente por la Real orden de 26 de Octubre último (GACETA del 29 y Boletín Oficial de 9 de Noviembre):

Resultando que por haber terminado sus estudios en el Curso Académico de 1925-26 los alumnos que las disfrutaban, quedaron vacantes las becas asignadas a las Escuelas Normales de Maestros de Barcelona, Ciudad Real y Zaragoza, y de Maestras de Balears, Cádiz, Málaga, Segovia y Zaragoza, algunas de las cuales fueron provistas en la forma determinada por la regla 9.ª de la repetida Real orden de 30 de Septiembre de 1922:

Resultando que existen otras becas vacantes, en razón de no haber utili-

rado los alumnos la facultad de elección que les concede dicha Real orden, a pesar de que por el apartado 5.º de la de 26 de Octubre último se invitaba a los Centros docentes a emitirlos:

Considerando que, como queda indicado arriba, se trata de un servicio permanente, y una vez concedidas las becas los respectivos beneficiarios deberán continuar en su disfrute hasta que termine el curso natural y legal de sus estudios, siempre que éstos no se interrumpen ni un solo año y ellos sigan reuniendo las tres condiciones que para optar a dicha gracia se les exigió, o sea: falta de recursos económicos, sobresaliente aplicación y buena conducta:

Considerando que de no aplicarse la consignación arbitrada en la ley de Presupuestos dejaría de cumplirse el objeto a que se dedica: auxiliar económicamente a los alumnos escasos de medios, pero que por sus excelentes condiciones auguren que, andando el tiempo, han de ser de los que enriquezcan el acervo cultural patrio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen en vigor las becas concedidas a los alumnos oficiales, cuya relación, que seguidamente se publica, expresa también los Centros donde siguen sus estudios y las fechas en que se otorgaron estos beneficios:

*Becas para alumnos que fueron de Escuelas nacionales.*

Alava.—D. Emilio Castrillón Igarza, 21 de Noviembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria.

Alicante.—Doña Asunción Juan Molina, 29 de Noviembre de 1922. Escuela Normal de Maestras.

Almería.—Doña Elena Lázaro Sánchez, 19 de Noviembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Badajoz.—D. Avelino Casals Valero, 29 de Noviembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Baleares.—D. Daniel Agustín Palmer, 30 de Noviembre de 1922. Escuela de Comercio de Palma de Mallorca.

Barcelona.—Doña María Ramón Ferrer, 5 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Burgos.—Doña Aurea Cordero García, 13 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Cáceres.—D. Victoriano Carrasco Lorenzo, 30 de Noviembre de 1922.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Cádiz.—D. Diego Villagrán Galán, 5 de Diciembre de 1922. Instituto de Jerez de la Frontera.

Canarias.—D. Agustín José Benítez Lorenzo, 30 de Diciembre de 1922. Instituto de La Laguna.

Castellón.—D. Manuel Sabater Gil, 19 de Diciembre de 1922. Escuela Normal de Maestros de Valencia.

Ciudad-Real.—D. José Poveda Murcia, 30 de Noviembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Córdoba.—Doña Concepción Hurtado de Mendoza, 19 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Coruña.—D. Jesús Sánchez Cuadrado, 29 de Noviembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Cuenca.—Doña Julia Ruiz Malo, 18 de Enero de 1923. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Gerona.—Doña Rosa Grimal Aguilay, 30 de Noviembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Granada.—D. Joaquín Rivero Vilchez, 5 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Guipúzcoa.—D. Angel Arriba Costa, 8 de Enero de 1923. Instituto de San Sebastián.

Huelva.—D. Manuel Victoriano Aguilera Cabeza, 5 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Huesca.—D. Eugenio Bescós Ramón, 23 de Noviembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Jaén.—Doña María Pérez Bellón, 6 de Febrero de 1923. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

León.—D. Serapio Pajares García, 5 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Lérida.—D. Miguel Orós Llobregat, 5 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Logroño.—D. Félix Ruiz Calvo, 23 de Marzo de 1923. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Madrid.—D. Julián García González, 5 de Diciembre de 1922. Instituto del Cardenal Cisneros.

Murcia.—D. Pedro Vicente García, 9 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Navarra.—Doña Adela Laroqui Blasco, 5 de Enero de 1923. Escuela de Comercio de Zaragoza.

Orense.—Doña Blasinda Rodríguez Garrido, 21 de Diciembre de 1922. Escuela Normal de Maestras.

Salamanca.—D. Angel Gallo López, 21 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Santander.—D. Daniel Fernández Rodríguez, 21 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Tarragona.—D. Juan José Arnau Soria, 18 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Vizcaya.—D. Domingo Parra Sola, 12 de Enero de 1923. Instituto de Bilbao.

Zamora.—D. Francisco Ratón Miguel, 6 de Febrero de 1925. Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Zaragoza.—D. Pascual Ruiz Ladrón de Guevara, 9 de Noviembre de 1922. Traslado a la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.

*Becas para alumnos de los Centros de Segunda enseñanza y Enseñanzas especiales.*

Alicante.—D. José Montes Piqueras, 30 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional Segunda enseñanza. Traslado al de Barcelona.

Barcelona.—D. José Ballalta Colomer, 1.º de Diciembre de 1926. Escuela Normal de Maestros.

Cáceres.—D. Juan Baños González, 30 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de segunda enseñanza.

Cádiz.—Doña María del Pilar Benítez Moreno, 1.º de Diciembre de 1926. Escuela Normal de Maestras.

Cuenca.—D. Francisco Chuts Cifuentes, 19 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de segunda enseñanza.

Huelva.—D. Rogelio Rodrigo Gil, 30 de Junio de 1924. Escuela Normal de Maestros.

Jaén.—D. Antonio Márquez Torres, 21 de Diciembre de 1922. Escuela Industrial de Linares.

Lérida.—D. Fernando Sancho Colás, 30 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de segunda enseñanza.

Logroño.—D. Bernardino Tabernero García, 21 de Diciembre de 1922. Escuela Industrial de Artes y Oficios.

Madrid.—D. Rodolfo Mendoza Hernández, 29 de Diciembre de 1922. Escuela Superior de Comercio.

Málaga.—D. Aurelio Valenzuela Moreno, 26 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de segunda enseñanza.

Murcia.—D. José Arias Grahit, 18 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de segunda enseñanza.

Orense.—D. Emilio Santa María Villarino, 21 de Diciembre de 1922. Instituto Nacional de segunda enseñanza.

Oviedo.—D. Luis José González Campón, 21 de Diciembre de 1922. Escuela de Comercio de Gijón.

Salamanca.—D. Julián Cejuela Ma-

tas, 21 de Diciembre de 1922. Escuela Industrial de Béjar.

Valladolid.—Doña Josefa Montero y Montero, 21 de Diciembre de 1922. Escuela Normal de Maestras.

Vizcaya.—D. Pedro Bilbao Euzera, 30 de Diciembre de 1922. Instituto de Bilbao.

Zaragoza.—D. Antonio Delgado Calvele, 1.º de Diciembre de 1926. Escuela Normal de Maestros.

Idem.—D. Antonio Margalé Gracia, 1.º de Diciembre de 1926. Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

*Becas para alumnos de Arquitectura, Pintura y Música.*

Valencia.—D. Alejandro Aleixandre Alcober, 18 de Diciembre de 1922. Escuela Superior de Bellas Artes.

Idem.—D. Enrique Belenguer Estelá, 12 de Febrero de 1922. Conservatorio de Música y Declamación.

*Becas para alumnos de estudios universitarios.*

Barcelona.—D. Ramiro Sánchez Crespo, prorrogada por Real orden de 25 de Octubre de 1926 para cursar el Doctorado en la Universidad Central.

Canarias.—D. Nicolás Estébanez López, 30 de Diciembre de 1922.

Granada.—D. Francisco Oriol Cateana, 16 de Diciembre de 1922.

Murcia.—D. José Martínez Abarca Díaz, 23 de Noviembre de 1922.

Oviedo.—D. Bernardo Díaz Alvarez, 23 de Noviembre de 1922.

Santiago.—D. Juan Mariñas Santaló, 6 de Febrero de 1923.

Sevilla.—D. José Luis Martínez Rovira, 7 de Febrero de 1923.

Valladolid.—D. Francisco José Gutiérrez, 23 de Noviembre de 1922.

Zaragoza.—D. Pablo Casaseca Jambrina, prorrogada por Real orden de 25 de Octubre de 1926, para cursar el Doctorado en la Universidad Central.

2.º Que la cuantía de estas becas siga siendo de 150 pesetas mensuales desde Enero actual a Junio próximo, inclusive y desde Octubre a Diciembre del corriente año, ambos igualmente inclusive, cantidad que se abonará con cargo a la consignación del capítulo III, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio.

3.º Que en los Centros dependientes de este Departamento donde se hallen vacantes algunas de las becas reglamentadas por Real orden de 30 de Septiembre de 1922 se proceda en seguida a su provi-

sión, en la forma y por los trámites que determina aquélla; pero si, llegado el 15 de Febrero próximo, no se hubiera hecho así, procederá este Ministerio a cubrirlas directamente, previa justificación de los tres requisitos de la regía 3.ª de la repetida Real orden de 30 de Septiembre de 1922.

4.º Que la partida tradicional de 14.500 pesetas, contenida en la consignación del capítulo, artículo y concepto del presupuesto de que se deja hecho mérito y que se destina a que las Universidades del Reino concedan las becas y premios a que se refieren las Instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, continúe en igual forma y se dedique al mismo objeto que hasta el presente.

5.º Que la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que realizan sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Julio de 1925.

6.º Que en Junio próximo cesen en el disfrute de estas becas, a más de los alumnos que lleguen al fin de los estudios para que les fueron concedidas, aquellos que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de "sobresaliente" o "notable" en todas las asignaturas que cursen, excepto las prácticas en que podrán obtener la de "aprobado"; y que los que no sufran examen en cualquiera asignatura o grupo de ellas necesiten para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo un certificado del respectivo Catedrático, con el *Visto bueno* del Jefe del Centro, haciendo constar que, por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase juzga, en conciencia, al alumno de que se trate merecedor de que se le siga dispensando semejante beneficio.

7.º Que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran curso; bien entendido que si alguno no se presentare a la prueba oficial, alegando enfermedad, a más de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo para adoptar en cada caso el Ministerio la resolución que proceda; y

8.º Que para la mayor difusión

de estos acuerdos, luego de insertarlos en los periódicos oficiales, cuiden los Jefes de los Establecimientos docentes, donde haya becarios, de exhibirlos al público en el tablón de edictos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza Superior y Secundaria, de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

Núm. 127.

Ilmos. Sres.: Promulgados en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del mes actual los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1927; y

Resultando que por tratarse de un servicio fijo continúan en vigor las becas definitivas y la provisional, importantes cada una de ellas 4.000 pesetas anuales, que, con sujeción a lo establecido en los Reales decretos de 21 de Enero y 10 de Noviembre de 1921 y por las Reales órdenes que se indican, se concedieron, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, a determinados alumnos hispanoamericanos para cursar estudios en España por enseñanza oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rehabiliten durante el ejercicio económico de 1927 las becas concedidas, a propuesta de sus respectivos Gobiernos y para cursar estudios en España, a los alumnos hispanoamericanos que se mencionan en la adjunta relación, donde también se especifica la fecha en que se otorgaron y el número de becas asignadas a cada República.

2.º Que por medio de su Habilitado, y con cargo a la consignación detallada en el capítulo III, artículo 4.º, concepto 2.º, del presupuesto de gastos vigente para este Ministerio, se satisfaga mensualmente a cada interesado el importe de su beca.

3.º Que la concesión de esta gracia, en que quedan confirmados dichos alumnos, sólo pueda aprovechar a los que, siguiendo sus estudios por enseñanza oficial, se sometan al régimen académico del respectivo establecimiento docente, y a los que se haya dispensado para este curso de la matrícula oficial por haber sido nombrados después de cerrada aqué-

lla, los cuales, para continuar disfrutando de este beneficio, se matricularán indefectiblemente en Septiembre próximo.

4.º Que en ningún caso, salva la ampliación que autoriza el Real decreto de 21 de Enero de 1921, en su artículo 10, pueda durar la beca más cursos de los comprendidos en el plan de estudios de la Facultad, carrera, profesión o arte elegida por el becario; bien entendido que del cumplimiento de estas prevenciones quedan encargados los Jefes de los Centros, bajo su responsabilidad; y

5.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación personal a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros de enseñanza en que aquéllos cursan sus estudios y a los Habilitados respectivos.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza Superior y Secundaria y de Bellas Artes.

**Relación que se cita.**

BECAS HISPANOAMERICANAS CONCEDIDAS CON CARÁCTER DEFINITIVO

*República Argentina.—Tres becas.*

D. Tomás Lérica Bianchi, por Real orden de 28 de Enero de 1922.

D. Rafael Suárez de Deza Zapata, por la de 19 de Septiembre de 1923; y

D. Arturo Suárez de Deza, por la de 27 de Septiembre de 1926.

*República de Bolivia.—Una beca.*

D. Cecilio Guzmán, por Real orden de 19 de Septiembre de 1923.

*República de Colombia.—Dos becas.*

D. Miguel Díaz y D. Nepomuceno Santa María, por Real orden de 22 de Septiembre de 1926.

*República de Costa Rica.—Una beca.*

D. Carlos Umaña y Cordero, por Real orden de 19 de Octubre de 1922.

*República de Cuba.—Una beca.*

D. Gumersindo Barea y García, por Real orden de 9 de Febrero de 1925.

*República de Chile.—Dos becas.*

D. Luis María Patáu, por Real orden de 14 de Marzo de 1925; y

D. David Soto, por la de 3 de Julio del mismo año.

*República Dominicana.—Una beca.*

D. Manuel Lara y Fernández, por Real orden de 23 de Marzo de 1926.

*República de El Salvador.—Una beca.*

D. Rafael A. Luna Larreynaga, por Real orden de 26 de Marzo de 1921.

*República de Guatemala.—Una beca.*

D. Juan Palomo Keller, por Real orden de 17 de Febrero de 1926.

*República de Honduras.—Una beca.*

D. Pablo Zelaya Sierra, por Real orden de 5 de Octubre de 1926.

*República de Méjico.—Tres becas.*

D. Ignacio Domínguez L. Larrea y D. Rubén Salido Orcillo, por Real orden de 23 de Octubre de 1925; y

Señorita Sonsoles de Icaza, por la de 7 de Enero actual.

*República de Nicaragua.—Una beca.*

D. Octavio Pasos Montiel, por Real orden de 16 de Febrero de 1922.

*República de Panamá.—Una beca.*

D. Pablo Saúl García de Paredes y Gaibrois, por Real orden de 1.º de Marzo de 1922.

*República del Paraguay.—Una beca.*

D. Guillermo Enciso Belloso, por Real orden de 28 de Enero de 1922.

*República del Perú.—Dos becas.*

D. Xavier Abril de Vivero, por Real orden de 11 de Noviembre de 1926; y

D. César A. Vallejo, por la de 21 de Septiembre de 1925.

*República del Uruguay.—Una beca.*

D. Vicente Speranza, por Real orden de 3 de Julio de 1925.

*República de Venezuela.—Una beca.*

D. Jorge Arrillaga Berges, por Real orden de 24 de Agosto de 1922.

BECA HISPANOAMERICANA CONCEDIDA CON CARÁCTER PROVISIONAL

*República del Ecuador.—Una beca.*

D. César Naveda y Avalos, por Real orden de 10 del actual.

**Núm. 123.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de primera clase de este Ministerio doña Manuela Bullón Ramírez, afecta a la Secretaría general de la Universidad de Salamanca, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de Diciembre último, siguiente al de la vacante, por no haber tomado posesión D. Antonio Blasco Castro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

**Núm. 129.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a doña Julia Villén del Rey, Profesora de Francés del Instituto de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

**Núm. 130.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Catedrático del Instituto de Salamanca, D. Juan Domínguez Berrueta, haciendo renuncia del cargo de Secretario de dicho Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.), en atención a las razones que expone el interesado, ha tenido a bien admitir dicha renuncia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

**Núm. 131.**

De conformidad con la disposición cuarta de la Real orden de este Ministerio de 7 de los corrientes, inserta en la GACETA del 15, dictada para cumplimentar lo dispuesto en lo ley de Presupuestos de 3 del actual, sobre modificación de la plantilla de Catedráticos de las Universidades del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Sopeña y Boucompte, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, quede comprendido en la Sección 11 del respectivo escalafón, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que deberá

percibir desde el día 3 del mes actual, en que se ha posesionado de su Cátedra, para la que fué nombrado por Real orden de 13 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 132.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Catedrático del Instituto Nacional de Baeza, D. Rafael Tuñón de Lara.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el segundo mes de licencia, con medio sueldo, para atender al completo restablecimiento de su salud, al Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Granada D. Luis Luna Rodríguez, licencia que disfrutará desde el día 11 del actual, día siguiente al en que terminó el primer mes concedido por Real orden de 27 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 134.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien conceder tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, al Auxiliar de Ciencias del Instituto de Reus D. Lorenzo J. Niño Astudillo, con la salvedad de que ha de presentarse en el Instituto de su cargo, si sus servicios fueren necesarios, antes de que termine el plazo de esta licencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 135.

Ilmo. Sr.: Nombrados ya los Profesores interinos de Taquigrafía y Mecanografía e Idiomas que han de dar estas enseñanzas en los Institutos Nacionales, y habiendo quedado sin proveer algunas plazas por falta de concursantes o defecto en la documentación presentada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se proceda rápidamente al nombramiento de Profesores interinos donde aún no han sido nombrados, con iguales derechos que los que ya han tomado posesión de sus cargos en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 23 de Septiembre del año próximo pasado, a cuyo efecto se publica la siguiente relación de plazas a proveer:

*Taquigrafía y Mecanografía:* Albacete y Pamplona.

*Taquigrafía:* Avila, Badajoz, Baeza, Cuenca, Huelva, Santiago y Teruel.

*Mecanografía:* Figueras y Lugo.

*Alemán:* Almería, Badajoz, Cuenca, Figueras, Huelva, Lérida, Oviedo, Pontevedra, Reus, San Sebastián y Teruel.

*Italiano:* Almería, Baeza, Bilbao, Castellón, Cuenca, Figueras, Gijón, Las Palmas, Logroño, Lugo, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Segovia, Teruel y Zaragoza.

2.º Que los que deseen obtener tales plazas deberán solicitarlo de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria en el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, acompañando justificantes de poseer el conocimiento de la especialidad de que se trate, y con indicación del Instituto para el que deseen ser nombrados.

3.º Quienes hubieran tomado parte

en el concurso celebrado, sin obtención de plaza, y aspiren a obtener las que al presente se anuncian, deberán solicitarlo de nuevo, haciendo referencia a la documentación acompañada anteriormente y ampliándola si lo creen oportuno.

4.º La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria acordará los nombramientos en la forma que estime más conveniente para el servicio.

5.º Los concursantes que deseen retirar documentos anteriormente presentados deberán solicitarlo de la Dirección general, indicando la persona que pueda retirarlos en su nombre.

6.º Los Profesores que hayan de ser nombrados con arreglo a estas nuevas normas deberán tomar posesión de su cargo en el plazo improrrogable de quince días, desde el en que se le notifique el nombramiento por los Directores de los Institutos.

7.º Con el fin de que no quede desatendida la enseñanza de las especialidades de que se trata en casos de ausencia y enfermedad de los Profesores, los Directores de los respectivos Centros pueden solicitar de este Ministerio la autorización correspondiente para el nombramiento de Ayudantes interinos, debiendo recaer la propuesta en persona que a su juicio posea el conocimiento necesario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 28.

Ilmo. Sr.: Nuestra Nación, como todas las Mediterráneas, posee condiciones insuperables para el desarrollo de la avicultura, especialmente por lo que se refiere a la obtención de aves de puesta, y a pesar de tal circunstancia, no existen razas españolas que merezcan tal nombre, si, como es natural, descontamos las obtenidas por extranjeros en sus respectivos países, aunque con materia prima española. Pero no es esto sólo, sino que además somos importadores, y en gran escala, de huevos de todos los países limítrofes y hasta de Oriente; todo lo cual hace que haya de pensarse en

reintegrar a nuestro país en el lugar que en avicultura le corresponde.

Es, sin embargo, innegable el resurgimiento avícola español que se observa, ya en Exposiciones y Concursos, ya por el gran número de individuos que muestran afición por esta interesante y lucrativa industria.

Este Gobierno de S. M. no ha estado ajeno a tales manifestaciones de la actividad española, como lo demuestra su cooperación a los mencionados certámenes (Exposición Mundial de Barcelona de 1924, Concurso de Ganados y Avicultura de 1926) y las disposiciones dictadas sobre tan importante materia, como es la Real orden de 8 de Noviembre último, anunciadora de un concurso para premiar los más sencillos y económicos modelos de incubadoras y colmenas.

No debe, sin embargo, reducirse la labor del Estado a los actos enumerados, sino que presidiendo el actual movimiento avícola, debe encauzarlo, impulsarlo y unificarlo, para alcanzar su máxima eficacia, procurando a la vez la colaboración de los técnicos con las entidades sociales interesadas en la obra.

Es también la apicultura otra explotación agrícola digna de la mayor atención y amparo por parte del Estado, por cuanto proporciona preciosos recursos, principalmente al hogar del humilde labriego español, y aprovecha productos naturales, que de otra forma quedan sin utilización alguna.

Con tal objeto, y para alcanzar los indicados fines,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En todos los Establecimientos agrícolas oficiales se instalarán Secciones de Avicultura, encargadas:

a) De seleccionar, mejorar y estudiar las razas locales de gallinas y demás aves domésticas.

b) De estudiar las condiciones de adaptación a nuestro país de las razas extranjeras más afamadas, estableciendo a la vez la comparación económica entre éstas y las nacionales.

c) De estudiar las cruces o hibridaciones más convenientes para obtener tipos de aves de carne a base de las razas españolas.

d) De efectuar estudios acerca de la alimentación de las aves, aprovechando los productos propios de cada zona, así como los residuos industriales disponibles en las mismas.

e) De estudiar los tipos de gallineros económicos más convenientes e higiénicos en cada región, según sus condiciones climatológicas, materiales de construcción, etc.

f) De difundir los conocimientos avícolas modernos entre los avicultores por medio de conferencias, resolución de consultas, publicaciones, etcétera. Para realizar estos trabajos, los Centros provinciales seguirán las normas e instrucciones que reciban de la Estación Pecuaria Central.

2.º Los anteriores establecimientos organizarán anualmente cursillos de enseñanza elemental avícola para personal de ambos sexos y especiales para Maestros de Primera enseñanza. Al finalizar el curso se otorgarán diplomas a los asistentes que lo deseen, previo el examen correspondiente.

3.º Proporcionarán a los Avicultores y a módico precio, los huevos y pollos de que puedan disponer.

4.º Proporcionarán igualmente dichos Establecimientos oficiales, pero de modo gratuito y a manera de eficaz propaganda, directamente o por medio de cambio por otros no relacionados, huevos, crías y lotes de aves a los Guardas forestales, Peones camineros y Campos agrícolas escolares.

5.º También prestarán su colaboración técnica los Ingenieros encargados de las Secciones Avícolas a las Diputaciones, Ayuntamientos, Sindicatos y demás Sociedades agrícolas que establezcan enseñanzas o Centros de Avicultura.

6.º La Dirección general de Agricultura establecerá primas o subvenciones para los Establecimientos particulares, Sociedades, concursos de puesta, o para los simples avicultores que por su labor beneficiosa a los intereses avícolas así lo merezcan.

7.º La misma Dirección general repartirá entre los avicultores designados por los Patronatos de los Centros oficiales o por las Juntas administrativas provinciales, incubadoras, obras de agricultura y material avícola moderno adquirido o fabricado por el Estado para ese fin.

8.º También repartirá la Dirección general carteles de propaganda, cartillas avícolas, planos y fotografías para instalación de gallineros económicos, etc.

9.º El Servicio de Cátedra ambulante, hoy en período de implantación, deberá contribuir eficazmente a la difusión y propaganda avícola de que trata esta disposición.

10. La Junta Central de Crédito Agrícola estudiará la forma de hacer extensiva a la avicultura sus beneficiosos servicios.

11. Para que la Sección Avícola de la Estación Pecuaria Central, como principal Centro avícola oficial, pueda responder a los fines perseguidos en esta disposición, se realizarán en ella, en el más breve plazo posible y con los medios ordinarios del vigente presupuesto, las ampliaciones y modificaciones que sean pertinentes y precisas.

12. Para que la acción y recursos de este Centro sean máximos sin aumentar los gastos para el Estado, se autoriza a la Estación Pecuaria Central disponer del importe de la venta de huevos y aves para mejora y ampliación de sus propios medios y trabajos, previa la presentación de las correspondientes cuentas justificativas. Los precios de venta a particulares, a los efectos de la divulgación, serán los de producción, y en caso de sobrante, la enajenación se hará por subasta.

13. La Real Escuela de Avicultura de Arenys de Mar y demás subvencionadas que puedan establecerse contribuirán también a los fines de esta Real disposición, con dependencia del Servicio Agronómico provincial correspondiente.

14. Estos Establecimientos autorizados podrán dar enseñanzas de Avicultura, que revalidadas en Centros avícolas oficiales, darán derecho a diplomas de Avicultura aptos para regentar explotaciones de este género y para ocupar por concurso cargos de Auxiliares en los Centros oficiales de esta especialidad.

15. Se hacen extensivos a la mejora y propaganda de la apicultura cuantos artículos anteriores son aplicables a esta rama de la riqueza nacional: estudio de las razas locales de abejas, cursillos y propaganda en todas sus formas, primas y reparto de material apícola, crédito, etc.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Guillermo Gefaell, Inge-

niero, domiciliado en esta Corte, en Conde de Xiquena, número 15, en la que, en representación de la Sociedad anónima de Electricidad "Ganz", de Budapest, representación que acredita mediante poder debidamente legalizado, solicita la aprobación del contador eléctrico "Ganz", tipo Bb, para corriente alterna, carga inductiva y no inductiva, y autorización para el uso de las denominaciones Bb 1, para corriente monofásica bifilar; Bb 2 para corriente monofásica trifilar; Bbm 1, para corriente trifásica, fases equilibradas, con neutro accesible, y Bbm 2, para corriente trifásica, fases equilibradas, con neutro inaccesible.

Resultando que la Verificación de contadores eléctricos de Madrid propone en su informe se acceda a los deseos del Sr. Gefaell, por reunir el contador cuya aprobación se solicita las condiciones necesarias para su admisión:

Considerando que en la tramitación del expediente objeto de la presente resolución, se han llenado cuantos requisitos se previenen en las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones dictadas sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico "Ganz" para corriente alterna, carga inductiva y no inductiva, tipo Bb.

2.º Autorizar el uso de las denominaciones que a continuación se citan, según las instalaciones en que los contadores deban ser empleados.

Bb 1, para los contadores de las instalaciones monofásicas bifilares.

Bb 2, para los contadores de las instalaciones trifilares.

Bbm 1, para los contadores de las instalaciones trifásicas con neutro accesible, y

Bbm 2, para los contadores de las instalaciones trifásicas con neutro inaccesible.

3.º Que se devuelva a D. Guillermo Gefaell, como peticionario, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que los contadores pertenecientes al tipo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecen, así como el tipo, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

5.º Que del tipo aprobado se remita un ejemplar a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Ingenieros Industriales; y

6.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1927.

#### AUNOS

Señor Director general de Industria, Comercio y Seguros.

#### Formas de verificación y comprobación.

1.ª En los laboratorios donde haya de verificarse este contador se precisa que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduable entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que se verifiquen.

Un amperímetro en análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuenciómetro.

Un buen cuentasegundos.

2.ª La verificación en los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable, y las voltimétricas del vatímetro y del contador y el voltímetro derivados entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y las intensidades que no excedan el límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, deberá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.ª La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará en la misma forma, pudiendo reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador. La comprobación podrá realizarse también por el método Stroboscópico si se dispone de un contador patrón de la misma constante que el que deba ser verificado, previamente contrastado en el laboratorio. El contador ensayado marchará bien cuando las rayas del disco parezcan inmóviles para la misma carga que el contador patrón.

4.ª La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en el laboratorio al efectuar la verificación. Terminará la operación contando el número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían

dados por la fórmula o empleando el método indicado en el apartado precedente:

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esa constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas N que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N}$$

5.ª Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición del shunt magnético en la forma de aspa adjunto al imán permanente del freno Foucault y la posición de la corredera, solidaria de la lengüeta colocada bajo el disco, que crea el par suplementario de compensación de las resistencias pasivas. Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora del fluido precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se haya instalado el contador, así como el nombre del abonado.

#### Núm. 63.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Sección de Aeronáutica civil, y visto el informe favorable de la Jefatura Superior de Aeronáutica militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Licenciado en Medicina y Oficial segundo de este Ministerio, D. Alvaro Elices Gasset, pase agregado al Aero Club militar de Cuatro Vientos para estudiar la organización médica del Servicio de Aviación y el reconocimiento de los pilotos; y que, aprovechando esta agregación, todo el personal civil que deba someterse a aquella prueba, para obtener las correspondientes autorizaciones de vuelo, pase a ser reconocido a dicho Centro, hasta que se organicen los Servicios auxiliares de la Aeronáutica civil en este Departamento; debiendo esa Dirección gene-

ral disponer lo conveniente para cumplimentar en la forma más armónica esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo López Ferreiro, natural de Pereira (Lugo), hijo de José y Josefa, fallecido el día 10 de Octubre de 1926, a bordo del vapor francés "Aurigny".

Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Secretario general, Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Bayona participa a este Ministerio que hallándose tramitando abintestato por el fallecimiento ocurrido en Biarritz el 4 de Noviembre último del súbdito español Manuel López Duro, natural de Mellid (Coruña), hijo de Ramón y de María del Carmen (difuntos), casado, de cuarenta y un años de edad, comerciante, con último domicilio en Irún, se llama a los que se crean con derecho a la herencia, justificando serlo previa presentación del auto de declaración de herederos, debiendo dirigirse a dicho fin al citado Consulado.

Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Secretario general, Espinosa de los Monteros.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aracena se halla vacante, por defunción de don José Rodríguez Suárez, la Secretaría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a

contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, G. del Valle.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Hellín, D. Juan Martínez Ortiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Albacete a inscribir una escritura de manifestación y aceptación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública, otorgada en Hellín el 16 de Junio de 1925 ante el Notario de la misma ciudad, D. Juan Martínez Ortiz, compareció doña Rosalía Velasco Ortuño, en representación legal, como madre viuda de sus menores hijos doña María de los Dolores, doña Blasa y D. Pedro Marín Velasco, y expuso: que D. Federico Marín Salazar, abuelo paterno de los expresados menores, falleció el 15 de Marzo de 1915 sin otorgar testamento, en estado de viudo de doña Cándida Valcárcel, y dejando un solo hijo, llamado D. Antonio Marín Valcárcel, padre de dichos menores y marido que fué de la compareciente; que don Antonio Marín repudió la herencia paterna por escritura pública de 18 de Marzo de 1915, fundándose en el artículo 923 del Código civil; que esto dió lugar a que se siguiese en el Juzgado de primera instancia el oportuno expediente de declaración de herederos, terminado por auto de 4 de Diciembre de 1924, cuya parte dispositiva dice: "Que como consecuencia de la repudiación de D. Antonio Marín Valcárcel a la herencia de su señor padre, D. Federico Marín Salazar, se declara herederos abintestato de este señor a sus tres nietos doña María de los Dolores, doña Blasa y D. Pedro Marín Velasco, hijos legítimos del repudiante..."; que los padres de D. Federico Marín Salazar, D. Gonzalo Marín y doña Soledad Salazar y Chico de Guzmán, contrajeron matrimonio el 8 de Diciembre de 1845, y D. Gonzalo, en su testamento, otorgado en la villa de Cebegín el 17 de Enero de 1855, ante Escribano público, legó a su esposa, doña Soledad, el quinto libre de sus bienes, y para el pago del mismo se adjudicaron en pleno dominio a esta señora las fincas inmuebles que se describen, lo que tuvo lugar en la partición convencional de los bienes quedados al fallecimiento de D. Gonzalo Marín, entre su viuda, doña Soledad Salazar, y sus tres hijos, D. José Joaquín, don Federico y D. Juan Antonio, protocolado el 28 de Octubre de 1859 en los Registros del Escribano de Hellín en aquella época; que el 8 de Febrero de 1855 contrajo segundo matrimonio la madre de D. Federico Marín, doña Soledad Salazar, con D. Pedro Falcón, por lo que los bienes que adquirió dicha doña Soledad de su primer marido, D. Gonzalo Marín, por título lucrativo, en pago del quinto libre de su herencia, adquirieron el carácter

legal de reservables, conforme a la ley 15 de Toro, ley 26 del título 13 de la Partida quinta, y ley séptima del título cuarto del libro 10 de la Novísima Recopilación, preceptos aplicables antes de regir el Código civil; que para acreditar el carácter de reservables a los expresados bienes se siguió en el Juzgado de primera instancia de Albacete el oportuno procedimiento judicial, que terminó por sentencia de 20 de Diciembre de 1898, declarando reservables los bienes de referencia y ordenándose que con tal carácter fuesen inscritos en el Registro de la Propiedad, para lo cual se libraron los oportunos mandamientos, como así se verificó; que la reservista doña María de la Soledad Salazar y Chico de Guzmán falleció en Murcia el 7 de Enero de 1910, y como consecuencia, quedó consumada la reserva a favor de los reservatarios, D. José Joaquín, D. Federico y D. Juan Antonio Marín Salazar, a quienes, desde tal fecha, pertenecen en pleno dominio, y por terceras partes iguales, los bienes sujetos a reserva; que, en consecuencia, mediante la presentación de la primera copia de la escritura de que se habla, que manifiesta tales bienes y acredita el fallecimiento de la reservista, se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de los expresados reservatarios, proindiviso y por terceras partes iguales, y cuya inscripción a nombre de D. Federico Marín de su tercera parte indivisa se solicita del Registrador de la Propiedad por la señora compareciente, en la representación legal que ostenta de sus hijos menores, herederos y continuadores de la personalidad jurídica de D. Federico Marín, ya referido; que como consecuencia de los hechos expuestos, doña Rosalía Velasco, la compareciente en el documento y en la representación legal de sus hijos menores doña María de los Dolores, doña Blasa y D. Pedro Marín Velasco, acepta para éstos la herencia de su abuelo paterno D. Federico Marín Salazar, consistente en la tercera parte indivisa de los bienes reservables, la cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad por terceras partes iguales y proindiviso a nombre de los herederos de dicho D. Federico, sus nietos ya referidos; y que para que pueda tener lugar la inscripción anterior, se inscribirá previamente, a nombre de D. Federico Marín, como reservatario, la tercera parte indivisa con los otros dos reservatarios, sus hermanos D. José Joaquín y D. Juan Antonio Marín Salazar, de las fincas reservables:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Albacete, se puso por el Registrador, en la misma, la siguiente nota: "Presentado a las trece horas del día 11 del corriente mes, se deniega la inscripción del precedente documento, por no ser admisible la que en él se solicita de una tercera parte proindivisa en pleno dominio de cada una de las dos fincas que comprende, a favor de los herederos de D. Federico Marín Salazar (uno de los reservatarios que, por sobrevivir a la reservista, consumó su derecho a los bienes reservados), no siendo

tampoco admisible la inscripción previa, que también se solicita, a favor de D. Federico Marín Salazar, porque una y otra inscripción implican una adjudicación de bienes, y para ello, el artículo 71 del Reglamento hipotecario exige escritura pública a la que presten su consentimiento todos los interesados (en este caso todos los interesados en los bienes reservados), ya se trate de adjudicar todo el caudal partible, ya una parte del mismo; y es visto que en el precedente documento sólo comparecen los herederos de uno de los reservatarios, representados por su madre viuda, por ser dichos herederos menores de edad. Y siendo insubsanable dicho defecto, no procede tampoco la anotación preventiva, aunque se solicite”:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que la legislación aplicable al caso de que se trata es la anterior al Código civil, consignada en la ley 26, título 13, Partida quinta, así como en la ley 15 de Toro, y reproducida en la séptima del título cuarto del libro 10 de la Novísima Recopilación, citando por vía complementaria las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1861, 18 de Junio de 1880, 31 de Enero de 1881, 16 de Junio de 1862 y 26 de Enero de 1874; que aunque el reservatario D. José Marín premurió a su madre adquirió sus derechos desde el momento del segundo matrimonio de ésta, siendo transmisibles a sus herederos, razonamiento que aparece confirmado en la Sentencia de 21 de Mayo de 1861; que el derecho de reserva alcanza, no sólo a los hijos, sino también a los descendientes, pues aunque la ley 15 de Toro habla únicamente de los hijos, la doctrina del Derecho romano y del antiguo español, que al fin recoge el artículo 971 del Código civil, concedía los beneficios de esta reserva a los hijos y descendientes del primer matrimonio; que de una manera cierta lo proclama la Sentencia de 12 de Marzo de 1897; que son tres los reservatarios con derecho a los bienes reservables: el único hijo sobreviviente, D. Juan A. Marín Salazar, en una tercera parte indivisa; los nietos de D. Federico, hermano de aquél, por las transmisiones hereditarias conocidas y legalmente justificadas; y los descendientes de D. José Marín Salazar, muerto con anterioridad a la reservista, pero después de adquirido su derecho a la reserva; que por ser tan evidentes esas divisiones matemáticas en la totalidad de los bienes reservables, D. Juan A. Marín Salazar inscribió su tercera parte indivisa mediante instancia dirigida al Registrador de Albacete (en aquella época, no; en la actual), una vez consumada la reserva por muerte del reservista, y habiéndose consolidado en él en pleno dominio de su porción, como derivado en orden al Registro, de la nota marginal acreditativa de la cualidad de reservables de los bienes referidos; que en el caso del recurso se está ante una adjudicación hereditaria

para concretar el haber de cualquier partícipe, o se trata sencillamente de inscribir la tercera parte inidivisa en un grupo de bienes, como derecho propio e independiente de toda operación particional; que en el primer caso resultaría bien fundamentada la nota del Registrador respecto al consentimiento de todos los interesados para obtener la inscripción, según exige el artículo 71 del Reglamento hipotecario; pero en el segundo basta la solicitud de cualquier heredero, a la manera como ya tiene inscrito su derecho D. Juan A. Marín Salazar; que la significación gramatical y jurídica de la palabra *adjudicación*, y de las expresiones *implicar, adjudicación de bienes o inscripción de adjudicación* enseñan y demuestran que lo que se pide en la inscripción a que se refiere la escritura de manifestación y aceptación de herencia, al solicitar la inscripción de la tercera parte indivisa de las fincas correspondientes, a nombre del reservatario D. Federico Marín primeramente, y después a nombre de los nietos y herederos abintestato del mismo, no es una adjudicación que exija el consentimiento de todos los interesados en la universalidad o comunidad a que la adjudicación pone fin, ni implica adjudicación de bienes determinados en equivalencia al derecho abstracto e indeterminado anterior a la adjudicación; que lo que ocurre es que el Registrador ha confundido lastimosamente el concepto de herencia con el de reserva, que es completamente distinto, y como consecuencia de tal error, considera aplicable al caso el artículo 71 del Reglamento hipotecario, en vez del 70 del mismo, que es, en realidad, el aplicable al caso del recurso; que la reserva de bienes ordinaria, según el derecho anterior al Código, es una indivisión, una comunidad de bienes proindiviso, en la cual los reservatarios tienen proindiviso la nuda propiedad, y el reservista, el usufructo, conforme a la doctrina que se deriva de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1861 y 26 de Enero de 1874; que según esa doctrina, los reservatarios adquirieron por terceras partes iguales la nuda propiedad de los bienes reservables desde el segundo matrimonio de la reservista, en cuya fecha (8 de Febrero de 1856) se causó la reserva; y siendo nudo propietarios, el artículo aplicable del Reglamento para la inscripción de su derecho no es el 71, como equivocadamente supone el Registrador, sino el 70 del mismo; que la confusión de aquél se origina al equiparar la tercera parte indivisa que ha de inscribirse a nombre de D. Federico (que es reserva) con la tercera parte indivisa que formó la herencia de éste, por no tener otros bienes que los reservables, que ha de inscribirse por terceras partes y proindiviso a nombre de los tres herederos de dicho D. Federico (esto es herencia); pero para su inscripción la solicitan los tres herederos interesados, representados legalmente por su madre, sin interés opuesto; que la tercera parte indivisa que ha de inscribirse a nombre de D. Federico Marín es reserva (comunidad de bienes, copropiedad) y

no herencia (universalidad, *universalitas jure*), y por ello, para su inscripción, debe aplicarse el artículo 70 del Reglamento, y no el 71; que el Código alemán reconoce estas dos formas de propiedad (la proindiviso y la prodiviso): en la primera, cada propietario tiene una parte ideal en la cosa, y puede disponer de ella como le plazca, como ocurre en el condominio o copropiedad del tipo romano; y en la segunda, cada propietario no puede disponer de su parte aisladamente, como en la sociedad, en la herencia y en la comunidad conyugal; que en el derecho español vigente también cabe esa distinción de propiedad proindiviso y propiedad prodiviso; que en la primera forma se llega a la adjudicación por la división material ejercitando la *actio communi dividunda*, y cabe la inscripción de partes indivisas, aisladamente; en la segunda, para llegar a la adjudicación hay que inventariar, liquidar y dividir; ejercitar la *actio familiae erciscundae* o la *actio pro socio*; y sólo cabe antes de ello la inscripción del derecho hereditario indeterminadamente en sus cuotas o participaciones; que para que todos los reservatarios de doña Soledad Salazar concurren en escritura pública a prestar su consentimiento, según exige el Reglamento hipotecario, sería preciso que existiera una verdadera adjudicación hereditaria, aunque fuese de parte del caudal; pero no, como sucede en este caso, cuando se solicita sencillamente la inscripción de partes indivisas de fincas, que no arrastran en su significación y contenido liquidación de una masa hereditaria, antes por el contrario, supone más bien un estado de proindivisión que trae su trayectoria del hecho de las segundas nupcias de doña Soledad Salazar:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que sin desconocer que la reserva que nos ocupa nació con anterioridad a la vigencia del Código civil, y debe regirse por la legislación anterior al mismo, ello no tiene en el presente recurso la importancia que le atribuye el recurrente; en primer lugar, porque la legislación anterior y el Código regulan en términos sustancialmente idénticos la reserva vi dual u ordinaria, y en segundo, porque lo que se ventila, más que una cuestión civil, es una hipotecaria, o sea la debida o indebida aplicación del artículo 71 del Reglamento hipotecario; que lo que hay que decidir principalmente es el alcance y efectos de las notas extendidas al margen de las fincas inscritas a nombre de doña Soledad Salazar, haciendo constar la cualidad de reservables de las mismas a favor de sus hijos; que el valor y efectos de los asientos del Registro se rigen exclusivamente por la legislación hipotecaria, como reconoce el artículo 603 del Código civil y la Resolución de 14 de Agosto de 1894; que las indicadas notas marginales son una garantía para los reservatarios de que no les perjudicará cualquier acto de enajenación de los bienes reservables; pero no implican un derecho verdaderamente

real a favor de los mismos, como lo prueba el que este derecho, tanto por la legislación hipotecaria antigua como moderna, debe hacerse constar en el Registro meramente por medio de una nota marginal y no una inscripción especial y separada; que lo evidencia más la circunstancia de que el referido derecho de reserva puede ser garantizado por medio de la hipoteca legal que conceden los artículos 191 y siguientes de la ley Hipotecaria, cuya hipoteca sería de todo punto innecesaria si la reserva tuviera por sí sola la eficacia de un derecho real; que esta doctrina la establece la Resolución de este Centro de 28 de Agosto de 1911, dictada cuando aún estaba en vigor el artículo 139 del antiguo Reglamento hipotecario, con arreglo al cual se extendieron las notas marginales en las inscripciones de las fincas comprendidas en el documento calificado; que aunque el Tribunal Supremo ha declarado en las sentencias que cita el recurrente que el derecho de los reservatarios es uno de nuda propiedad, y el del reservista un derecho de usufructo, no puede tener el alcance hipotecario que quiere darle el Notario, pues si bien es verdad que esos derechos ofrecen una gran semejanza práctica con los de usufructuario y nudo propietario, no son, en realidad, derechos perfectos de usufructo y nuda propiedad, confesándolo así la misma jurisprudencia en la Sentencia de 12 de Marzo de 1897; que de entender que el reservatario premuerto al reservista era titular de un derecho real de nuda propiedad en los bienes reservados, no era necesario declarar reservatorios a los nietos en defecto de su padre, por el derecho de representación, sino como sucesores del mismo en dicho derecho real; que si a los hijos correspondiese la nuda propiedad de los bienes reservables de un modo cierto y seguro podrían transmitir su derecho antes de la muerte del cónyuge obligado a reservar, ya por actos inter vivos o *mortis causa*, y en virtud de dicha transmisión, al ocurrir ese fallecimiento los bienes pasarían, no a los descendientes, como quiere la ley, sino que pasarían a aquellas personas más o menos extrañas a quienes aquéllos hubiesen enajenado su derecho, aunque por fallecimiento de los enajenantes quedasen otros descendientes con derecho a los bienes reservados; que si la Sentencia de 26 de Enero de 1874, que aplica la legislación anterior al Código civil, declara que el cónyuge reservista puede vender los bienes reservables, siendo la venta eficaz, si a su muerte no quedan reservatarios, ello contradice la teoría de la nuda propiedad del recurrente y confirma la de que el reservista es un poseedor de bienes sujetos a condición resolutoria, como declaró la Resolución de 25 de Diciembre de 1862; que apareciendo las fincas en cuestión inscritas a nombre de doña Soledad Salazar, con nota marginal, haciendo constar su cualidad de reservables a favor de sus hijos y acreditado el fallecimiento de la reservista, no queda otra cosa que una

masa común de bienes que al morir la reservista podrán los reservatarios distribuirse en la forma que tengan por conveniente; que el Registrador deberá entender "que falta la adjudicación hipotecaria a cada uno de los titulares del derecho de reserva, con determinación de los bienes o de la cuota ideal que individualmente le corresponde" (Resolución de 19 de Febrero de 1920); que al solicitar la inscripción a favor de D. Federico Marín de una tercera parte indivisa de los bienes, implica una adjudicación de los mismos, para lo que es necesaria la concurrencia de todos los interesados en la masa común y de aplicación, por tanto, el artículo 71 del Reglamento hipotecario, no el 70, como pretende el recurrente; que aunque el referido artículo 71 parece referirse exclusivamente a las herencias testadas e intestadas, en realidad debe aplicarse a toda división de cosas en común, puesto que donde hay la misma razón debe aplicarse el mismo derecho; y que de no estimarse aplicable al caso el artículo 71 citado, podrían darse conflictos jurídicos de difícil solución al inscribirse el pleno dominio a favor de uno de los reservatarios de la tercera parte indivisa de los bienes reservados, sin la concurrencia de los otros reservatarios:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura objeto del presente recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, por consideraciones análogas a las expuestas por el Notario recurrente en su informe, agregando que basta la simple lectura de la escritura de aceptación y manifestación de herencia para convencerse de que la inscripción que se pretende no es el pleno dominio de la tercera parte indivisa por terceras partes iguales y proindiviso a nombre de los herederos de D. Federico Marín, sino simplemente el derecho hereditario de los solicitantes, expresándose la parte que a cada uno de ellos corresponde en el patrimonio hereditario, para que pueda tener lugar la inscripción, en armonía con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento hipotecario:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 16 de Noviembre último se ordenó al Registrador de la Propiedad de Albacete que remitiera una certificación de la inscripción de la tercera parte indivisa a favor de D. Juan A. Marín Salazar, de los bienes reservables procedentes de la testamentaria de D. Gonzalo Marín, y en la misma consta que el referido D. Juan A. Marín Salazar tiene inscrito su título de herencia, sin condición alguna, por el que adquirió, al fallecimiento de doña Soledad Salazar, la tercera parte proindiviso de dos fincas que tenían la cualidad de reservables, y cuyo carácter constaba por nota marginal en el Registro a favor de D. Federico, D. José y el aludido D. Juan A. Marín Salazar por terceras partes y proindiviso:

Vistos los artículos 608, 968 y siguientes del Código civil; el 70 y 71 del Reglamento hipotecario, y las Resolu-

ciones de este Centro de 7 de Octubre de 1880 y 25 de Febrero de 1888:

Considerando que en este recurso se discute si pueden extenderse con la única escritura presentada dos inscripciones: la primera, de adjudicación definitiva de una tercera parte *pro-indiviso* en cada una de las dos fincas a favor de D. Federico Marín Salazar, como reservatario, y la segunda, a favor de sus nietos, como titulares de la tercera parte indivisa de las fincas descritas, "en que consiste la herencia de D. Federico Marín", por terceras partes iguales y proindiviso:

Considerando que las diferencias existentes entre: a) las disposiciones testamentarias en cuya virtud se deja a una persona el usufructo de los bienes relictos y a otra su nuda propiedad; b) las sustituciones fideicomisarias en que se nombra un primer heredero fiduciario, que ha de entregar los bienes al fideicomisario, y c) las reservas legales, que confieren al reservista una especie de propiedad condicionada por los derechos de presuntos reservatarios, no impiden que las tres modalidades tengan de común el referirse más o menos directamente a una masa patrimonial *universum jus*, sujeta a las normas del derecho de sucesión *mortis-causa*, y en la cual se entrelazan complicadas relaciones familiares, así como los créditos, deudas y acciones del causante o *de cuius*:

Considerando que la reserva del cónyuge viudo, regida antes del Código civil por la ley 15 de Toro, y ahora por los artículos 968 y siguientes del mismo cuerpo legal, no puede ser calificada propiamente de título particular de adquisición de bienes determinados, sino de modo universal de adquirir un *patrimonio singular*, en el cual pueden darse numerosas incidencias de derecho sucesorio, como son las relativas al llamamiento de los reservatarios, desheredación, mejoras, repudiación, formación de inventario, colación, pago de deudas y otras muchas, que constituyen un verdadero obstáculo para que uno de los presuntos reservatarios, por sí solo y sin notificación de los otros, pueda adjudicarse una porción concreta de los inmuebles relictos:

Considerando que los principios del Derecho romano clásico, perpetuados en las escuelas y en las Cortes de Justicia, no concedían autonomía jurídica al patrimonio hereditario, ni se oponían al reparto automático del dominio desde el momento en que se abría la sucesión, ni establecían otras relaciones entre los coherederos, por razón de la *proindivisión*, que las características de toda comunidad de bienes, ni les impedían disponer de su cuota ideal, ni, en fin, admitían la necesidad de un régimen de liquidación del pasivo hereditario:

Considerando que tales normas jurídicas, por razones de organización familiar, de la limitación de los derechos de un partícipe, imponían a su copropietario de la relación *quasi contractual* en que la adición de la herencia en común los colocaba, del pago o aseguramiento de las deudas del *de cuius* y de la liquidación en juicio universal del patrimonio relictivo,



**MINISTERIO DE HACIENDA**

En atención al mal estado de salud de D. Diego Utor Alvarez, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

En atención al mal estado de salud de doña María de los Angeles Comes Valbuena, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

En atención al mal estado de salud de D. José María Pané Delgado, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

Visto el expediente promovido por D. Rafael Samper Martínez, Jefe de Negociado de tercera clase, Ingeniero industrial adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Calvo Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente promovido por D. Angel García Loygorri, Oficial de segunda clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Visto el expediente promovido por D. Emilio García Ortega, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Visto el expediente promovido por doña María Cristina López Martínez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el

caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra al pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Instruido el expediente especial que determina el caso cuarto del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, a fin de resolver en su día lo que proceda respecto a la modificación del fin fundacional del Pósito Nuevo o Monte de Piedad instituido en Málaga, se concede audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios de dicha Fundación, al objeto de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes a sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Centro.

Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Valladolid, por falleci-

miento del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Idem íd. de la de Murcia, vacante por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Idem íd. de la de Puerto de la Cruz (Canarias), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 de sobresueldo, libres de impuestos.

Idem íd. de la de Monforte de Lemos (Lugo), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, libre de descuento, y 1.000 pesetas más que se le asignan en el presupuesto carcelario como gratificación.

Idem íd. de la de Grado (Oviedo), vacante por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. de la de Olivenza (Badajoz), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, sin descuento.

Idem íd. de la de Olivera (Cádiz), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, con carácter voluntario.

Idem íd. de la de Morella (Castellón de la Plana), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Cabeza del Buey (Badajoz), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas al Profesor auxiliar de dicho Centro docente, D. Eliseo Felipe y Prieto, propuesto en primer lugar en la terna reglamentaria.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por

enfermedad, con sueldo entero, a doña María Herminia Rodríguez Gómez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Palencia, debiendo disfrutar esta licencia en Santander y empezar a contarse desde el día 10 de los corrientes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante una plaza de Sirvienta en la Escuela Normal Central de Maestras, por fallecimiento de la que la desempeñaba, y dos más de igual clase en la Escuela Modelo de Párvulos, creadas en la vigente ley de Presupuestos, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Esta Dirección general se ha servido disponer, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3), que las referidas plazas se provean mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a los Jefes de los Centros respectivos en un plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada si no procediera del territorio de la Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederán los Jefes de los Centros a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Delegado regio de la Escuela Normal Central de Maestras y Directora de la Escuela Modelo de Párvulos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros afecto al de

Calaburras, D. Francisco Navas García, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermedad:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero jefe de Málaga, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermedad, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia; entendiéndose que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento vigente del Cuerpo, dicha licencia empezará a contarse desde el día 11 del actual, en que previamente fué autorizada por el Ingeniero Jefe de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este ministerio.

## CONSERVACION Y REPARACION

### Rectificaciones.

En los anuncios de adjudicación de subastas de reparación de carreteras publicados en la GACETA del 17 del actual se han advertido los errores siguientes:

En la página 392 dice: "Visto el resultado, etc., de los kilómetros 31 al 44, 53 al 62 y 66 al 70 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Casariche, provincia de Sevilla...", y debe decir: "... kilómetros 31 al 44, 53, 56 al 62 y 66 al 70 de la carretera, etc."

En la página siguiente, en la de los kilómetros 6 al 8 y 11 de la carretera de Constantina a Aznalcóllar, dice después: "... Trozo 11", provincia de Sevilla, y no debe decir "Trozo 11".

En la página 400 dice: "... de los kilómetros 42 al 46 de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Cuenca, y debe decir: "... kilómetros 42 al 46 y 51 al 56 de la carretera de Tarancón a Teruel", etc.

Madrid, 19 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Visto el expediente promovido por D. Manuel Corredor Arana, Ayudante de Montes, con destino en el Distrito forestal de Pontevedra-Corruña, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante.

Visto que dicha enfermedad se ha producido en esta Corte durante el periodo de vacaciones de Pascuas que el interesado estaba disfrutando y que había de terminar como maximum el 10 del corriente mes, y visto el infor-

me favorable del Jefe del servicio al que está adscrito el interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, entendiéndose comenzó a disfruutarla el 11 del corriente mes, habiendo, por tanto, de terminarla, el 10 de Febrero próximo, pudiendo en este período de tiempo residir en esta Corte o en el punto de su destino.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en Febrero de 1926 por D. José Marsans, en su nombre, acompañando un proyecto de ferrocarril funicular aéreo, para el transporte de viajeros, que partiendo de la caseta de vía y obras de los ferrocarriles catalanes, entre las estaciones de Monistroll y La Puda, termine en las proximidades del Monasterio de Montserrat, en la provincia de Barcelona, y solicitando su tramitación como secundario sin garantía de interés por el Estado y acogiendo a los beneficios consignados para los de esta clase.

Vistos los documentos presentados en 29 del pasado Diciembre por el petionario de este ferrocarril, completando el proyecto presentado:

Resultando que se ha hecho el depósito que determina la ley para garantizar esta petición, y éste es en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se proyecta realizar; y

Vista la ley de los Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la citada ley de Ferrocarriles secundarios.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de Enero de 1927.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia de los señores Sobrinos de José Pastor, Ltda., consignatarios autorizados para el tráfico de emigración en el puerto de La Coruña, expediente de devolución de la fianza que constituyó D. Fernando Durán Paz para garantizar su gestión como encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Grañas (La Coruña), dependiente del consignatario arriba indicado, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de los señores Sobrinos de José Pastor, Ltda., consignatarios autorizados para el tráfico de emigración en el puerto de La Coruña, expediente de devolución de la fianza que constituyó D. César Rodríguez Alvarez para garantizar su gestión como encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Celanova (Orense), dependiente del consignatario arriba indicado, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de los señores Sobrinos de José Pastor, Ltda., consignatarios autorizados para el tráfico de emigración en el puerto de La Coruña, expediente de devolución

de la fianza que constituyó D. Santiago Cachón Rodríguez para garantizar su gestión como encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Malpica (La Coruña), dependiente del consignatario arriba indicado, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de D. Fernando Conde Domínguez, Gerente de la Sociedad Antonio Conde Hijos, Consignatarios autorizados para el tráfico de emigración en el puerto de Vigo, expediente de devolución de la fianza que dichos señores constituyeron en garantía de la gestión de don Camilo López Pardo, como encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Lugo y dependiente de dicha Sociedad, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de D. Fernando Conde Domínguez, Gerente de la Sociedad Antonio Conde Hijos, expediente de devolución de la fianza que constituyó en garantía de la gestión de D. José Paz Pifeiro, como encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Sierra de Outes (Coruña), la cual deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.